



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 56

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800220170018501	Verbal	Controversia Ctos compraventa y	JAIRO CASTILLO PEDRAZA	NIVARDO MIRANDA CIFUENTES	Resuelve recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310300120140004902	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	BLANCA LILIA DELGADO VILLAFRADES	ELIECER ALARCON LAVERDE	Resuelve recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310300120180008101	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A	SUPERTIRE S.A.S	Resuelve recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310300120180018001	Ordinario	Resolución de Contrato de	GLADYS MORA RIVERA	HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO	Resuelve recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120180005001	Ordinario	Ordinario Auto	JOSE LUIS BORJA LOZANO	CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120180006201	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE ADELFO ESTEPA YUNADO	EQUION ENERGY LIMITED	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120180019401	Ordinario	Ordinario Sentencia	JAIRO MIGUEL IBARRA SANCHEZ	FEDEGRAN S.A	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120190002501	Ordinario	Ordinario Sentencia	PEDRO JAVIER RUIZ ROJAS	BAYPORT COLOMBIA S.A.	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120190008401	Ordinario	Ordinario Consulta	LUIS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ	MONTAJES JM S.A	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500120190010901	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA REYES JARAMILLO	ASEO URBANO S.A.S	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500220170031001	Ordinario	Ordinario Sentencia	PORVENIR S.A	ANDINA DE AGUAS LTDA	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500220180023701	Ordinario	Ordinario Sentencia	ZANDRA PATRICIA ANGARITA	AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S.	Admite recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	
85001310500220180031401	Ordinario	Ordinario Sentencia	MILLER ARNULFO VALCARCEL MONTOYA	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020	

85250318900120170001901	Ordinario	Ordinario Sentencia	JULIO CESAR ZAMBRANO BEJARANO	EMRPESA DE TRANSPORTADORES DE MANI CASANARE	Auto ordena correr Traslado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85001310300120100003701	Verbal Sumario	Acciones Populares	COMFABOY Y URBANIZACION CIUDADELA COMFABOY	PROPIEDAD HORIZONTAL CIUDADELA COMFABOY Y OTROS	Auto confirmado	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85001310500220190010301	Ordinario	Ordinario Sentencia	FLOR ANGELA ALFONSO MONTAÑA	COLPENSIONES	Auto admite recurso	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85001310500220190014101	Ordinario	Ordinario Sentencia	MIGDONIA BARON CABALLERO	COLPENSIONES	Auto admite recurso	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85001310500220190021901	Ordinario	Ordinario Consulta	ANA VICTORIA DIAZ MORENO	PROTECCION S.A	Auto admite recurso	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85001310500220190025801	Ordinario	Ordinario Sentencia	ZULAY PEREZ QUINCHIA	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020
85230893100120200001101	Abreviado	Restitución del inmueble arrendado	BBVA	CARLOS MANUEL CASTAÑEDA FONSECA	Auto resuelve Conflicto de Competencias	13/07/2020	14/07/2020	14/07/2020

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 14 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

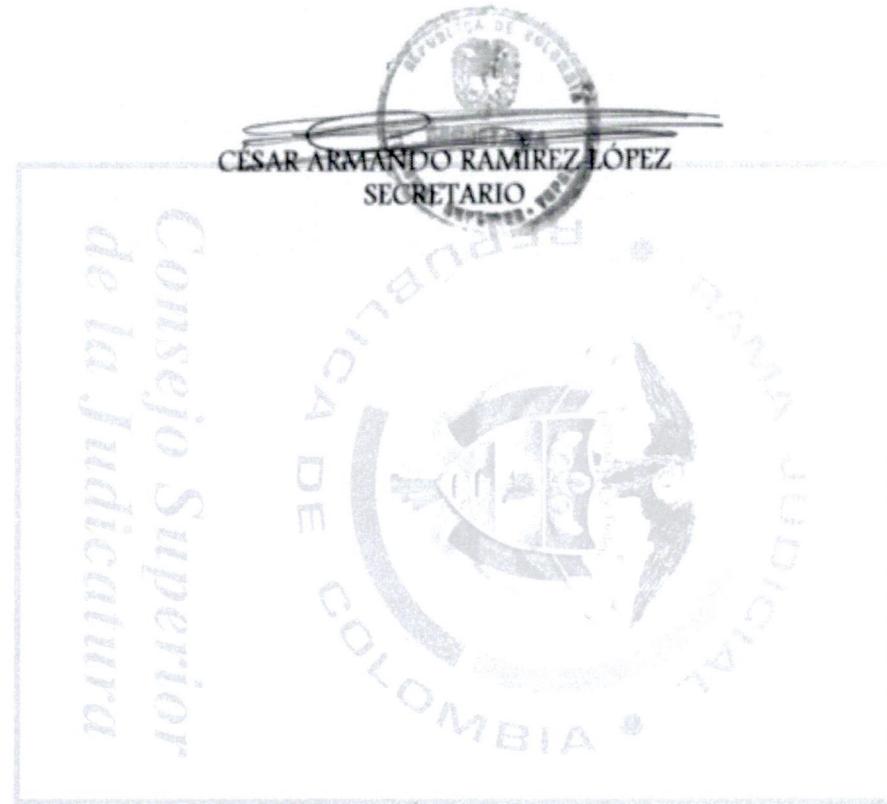
En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 035

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte incidentante NOEMI FRANCO ROA, ENRIQUE MOLINA PEÑA, MARIA DEL ROSARIO ACEVEDO CASALLAS, EDNA LILIANA INOCENCIO BOHORQUEZ, JAQUELINE CRISTANCHO ALVAREZ, MARTHA JUDITH PINZON y ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN, en contra de la determinación adoptada el 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se declaró infundada la nulidad propuesta, señalando como fundamento de ello, que si bien el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, precisó que la parte demandante en el presente asunto es solamente una persona jurídica, quien acudió por intermedio de su representante legal de la Propiedad Horizontal Ciudadela Comfaboy, luego trajo a colación el artículo 54 del CGP, y resaltó las actividades con el fin de dar publicidad a todos los propietarios y moradores en la acción popular, sin que pueda afirmarse, por tanto, que los hoy solicitantes han sido privados de sus derechos.

Aclaró el A quo que los bienes de la Caja de Compensación tienen el carácter de parafiscales, conforme lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-508-97, sin que se puedan asimilar a

bienes privados y que, por lo tanto, no pueden ser adquiridos por la posesión, más aún por cuanto, están destinados a la vivienda de interés social, y son catalogados como bienes de uso público.

Resaltó que en el presente asunto se llevó a cabo un pacto de cumplimiento con todos los efectos de la cosa juzgada, debidamente ejecutoriada, además, la respectiva decisión, sin que en su oportunidad se hubiesen circunstancias que impidan su cumplimiento. Por lo tanto, concluyó que la parte solicitante no acreditó la legitimación en la causa por cuanto se trata de terceros, sin que la acción popular tenga incidencia en la alegación de los actos de posesión, que son materia de otro tipo de debates.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el apoderado de los incidentantes NOEMI FRANCO ROA, ENRIQUE MOLINA PEÑA, MARIA DEL ROSARIO ACEVEDO CASALLAS, EDNA LILIANA INOCENCIO BOHORQUEZ, JAQUELINE CRISTANCHO ALVAREZ, MARTHA JUDITH PINZON y ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN, solicitó la reconsideración de la determinación atendiendo a la comisión errores fácticos y sustantivos por parte del juez de primera instancia, los primeros por cuanto aseguró, existe aprehensión real por parte de los poseedores quienes están usando por más de 16 años los parqueaderos, junto con otras 60 personas más, además señaló, que con las fotografías allegadas se encuentra determinado el animus, la cosa junto con la explotación de la misma y manifestó que las mencionadas personas son propietarios de una unidad residencial.

Respecto al error sustantivo sostuvo que, si bien Comfaboy es una administradora de bienes parafiscales, ello no quiere decir que el terreno sea un bien público o que su destinación lo sea, por el contrario, aseguró que se trata de un bien privado, y que por lo tanto, no sería del resorte de la acción popular, haciendo competente a un juez civil mediante un proceso declarativo, situación que vulnera el debido proceso.

TRASLADO RECURSO HORIZONTAL

El apoderado judicial de COMFABOY sostuvo que el recurso de reposición era improcedente, por cuanto únicamente se admite la apelación, agregó, que en el escrito de nulidad a la acción popular se camufla un proceso posesorio como se pretende hacer ver con las pruebas arrimadas al incidente, incurriendo en actos de temeridad y mala fe por quien la promueve, situación que conducen a la dilación injustificada del trámite.

Sostuvo que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, no está vigente debido a la época en que se profirió la determinación en la acción popular, la cual aseguró, se trató bajo el CPC, situación que debió evidenciar el A quo, rechazando de plano la solicitud del incidentante.

DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN

Adujo el A quo que el apelante olvidó que, dentro de la acción popular, hace cerca de 10 años, se suscribió pacto de cumplimiento, que dan cuenta de los actos a que se obligó la Ciudadela Comfaboy, dentro de ellos, el restituir los bienes que fueron ocupados, resaltando la emisión de la correspondiente determinación en el cual se examinó y aprobó el mencionado pacto, el cual enfatizó, hizo tránsito a cosa juzgada y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Insistió en que la petición del incidentante busca plantar una cuestión diferente a la materia de la acción popular, pues se alegan actos posesorios, incluso, señaló que se está proponiendo un nuevo litigio, sin consideración a que el proceso se encuentra legalmente terminado, y que por lo tanto, no puede revivirse bajo ninguna circunstancia, so pena de generar una nulidad de la actuación según lo establecido en el artículo 133.2 del CGP, por lo tanto, manifestó que lo que pretendía realizar era examinar los argumentos del recurrente, pero sostuvo, que la cuestión se encuentra ya definida en forma definitiva. Por lo anterior, mantuvo la determinación inicial.

AMPLIACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Si bien, el apelante presentó escrito fechado el día 5 de marzo de 2020 ampliando el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la resolución del recurso de reposición se notificó en estrados el día 28 de febrero de 2020, no será tenida en cuenta al momento de resolver el recurso por extemporánea, conforme el numeral 3 del artículo 322¹ del CGP.

CONSIDERACIONES

i. ANTECEDENTES.

1. El día 4 de abril de 2010 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY” y la URBANIZACIÓN CIUDADELA COMFABOY - YOPAL, por intermedio de apoderado, interpusieron acción popular en contra de MARCOS FUNQUEN, Representante Legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL - CONJUNTO DE APARTAMENTOS Zona 4, bloques 5, 6 y 7

¹ “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

DE LA CIUDADELA COMFABOY y los MIEMBROS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, MORADORES Y PROPIETARIOS DE LA MISMA, con el fin de lograr la restitución de bienes de uso público y/o espacio público. (Fl. 183)

2. El Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal - Casanare el día 21 de abril de 2010 admitió el trámite solicitado, disponiendo notificar personalmente a MARCOS FUNQUEN, representante legal de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, a los miembros de la Junta de Administración, moradores y propietarios, e informando a la comunidad en general del Municipio de Yopal acerca de la existencia de la demanda, comunicando la providencia al Agente del Ministerio Público, decretando la práctica de una inspección judicial para determinar las áreas invadidas destinadas a vivienda de interés social, designando un perito para tal fin y finalmente, se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por el accionante. (Fl. 170)

3. El día 25 de mayo de 2010 se efectuó la notificación personal del señor MARCO ENRIQUE FUQUEN VEGA. (Fl. 173)

4. El día 21 de mayo de 2010 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial. (Fl. 174 - 176)

5. Con escrito de fecha 9 de junio de 2010, la abogada JOHANA OCHOA CRUZ, obrando en representante de la Junta de Administración, Moradores y Propietarios de la CIUDADELA COMFABOY contesto la demanda (Fl. 177 - 187), adjuntando con la misma, entre otros documentos, los siguientes: i) poder especial otorgado por el señor MARCO ENRIQUE FUQUEN VEGA, Representante Legal de la CIUDADELA COMFABOY a fin de *"que represente los intereses de la Comunidad CIUDADELA COMFABOY PROPIEDAD HORIZONTAL - CONJUNTO DE APARTAMENTOS ZONA 4 BLOQUE 5, 6, 7 MORADORES Y PROPIETARIOS en su calidad de demandados"* (Fl. 188), ii) Resolución No. 0182 de fecha 9 de noviembre de 2009 emitida por parte de la Alcaldía de Yopal mediante la cual se reconocía al nuevo Consejo de Administración del Conjunto Residencial Ciudadela Comfaboy Propiedad Horizontal, encontrándose como presidente y presentante legal al señor MARCOS ENRIQUE FIQUEN VEGA. (Fl. 189 - 190)

6. Obra dictamen pericial suscrito por el señor GILBERTO ANTONIO GUTIERRREZ HOLGUIN y fechado el 12 de julio de 2020, quien entre otras circunstancias, identificó el inmueble por sus colindancias, cabida y linderos, su destinación, valor económico de las mejoras indicó que al indagar sobre los antecedentes catastrales del mismo, indicó que el inmueble le corresponde catastralmente a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá. (Fl. 196 - 197)

7. El día 9 de agosto de 2010 se llevó a cabo diligencia de pacto de cumplimiento, suscrita entre otros por el apoderado de la parte actora y accionada, en el cual se acordó: “1. Se acuerda conceder un plazo de 30 días para entregar el predio actualmente ocupado, libre de todas las construcciones e infraestructura destinada a parqueaderos y la caseta comunal, término que finaliza el 10 de septiembre de 2010. 2. En el evento que cumplida la fecha límite es decir el 10 de septiembre de 2010 a la hora de las 9 de la mañana, alguno de los moradores no cumpliera con la entrega el despacho ordenara que se proceda a ello por intermedio de la inspección de policía, y dicha persona asumirá los costos que el levantamiento genere y los de la acción popular. 3. En un lugar visible del conjunto se publicara este acuerdo para obtener su cumplimiento, también se enviará comunicación a los interesados en el parqueadero mediante oficio, sin que su ignorancia sea excusa para el cumplimiento del pacto. 4. Se constituye el Comité de verificación que será integrado por el apoderado de la parte actora, la apoderada de la parte accionada, y la jueza quien lo presidirá, dicho comité presentará un informe, debiendo presentarse el 10 de septiembre de 2010 a la hora de las 9 de la mañana con el objeto de revisar el cumplimiento del pacto y tomar los correctivos para los moradores que no hayan cumplido...”. (Fl. 203 - 205)

8. La apoderada de la Junta de Administración, Moradores y Propietarios de Ciudadela COMFABOY mediante escrito de fecha 10 de septiembre informó las acciones ejercidas por la parte accionada para dar cumplimiento al pacto. (Fl. 208 - 211)

9. El 25 de octubre de 2010 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, entre otras determinaciones, profirió sentencia aprobando el acuerdo de cumplimiento, ratificando el comité de verificación y fijando honorarios al perito. (Fl. 224 - 228)

10. El día 24 de noviembre de 2010 (Fl. 231), 2 de diciembre de 2010 (Fl. 232), 7 de diciembre de 2010 (Fl. 233), 1 de agosto de 2011 (Fl. 236), 6 de septiembre de 2011 (Fl. 239), se fijaron como fechas para verificar el cumplimiento, sin resultado.

11. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 16 de diciembre de 2013, decidió incidente desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, imponiendo sanción a la señora GLORIA MARIA RESTREPO ISAZA, administradora y representante legal del Conjunto de apartamentos zona 4, bloque 5, 6 y 7 de la Ciudadela Comfaboy (Fl. 254 - 250), determinación que fue confirmada por esta Corporación el día 3 de febrero de 2014. (Fl. 259 - 261)

12. Obra Despacho Comisorio No. 018 del 28 de febrero de 2014 dispuso comisionar al Inspector de Policía de Yopal – Casanare para que entregara el predio libre de todas las construcciones e infraestructura. (Fl. 245)

13. Mediante auto del 4 de abril de 2014 el Inspector Segundo de Policía auxilió la comisión, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el 9 de mayo de 2014 (Fl. 262), y en otras oportunidades. (Fl. 278 - 279, 288 - 289, 300 - 301, 326 - 327, 338 - 334, 342 - 343, 354).

14. La H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación el 18 de junio de 2014, negó la acción de tutela interpuesta por JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ contra la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. (Fl. 282 - 287)

15. El día 1 de febrero de 2017 el Inspector Segundo de Policía dispuso devolver el despacho Comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. (Fl. 355 - 357)

16. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante auto del 6 de abril de 2017 dispuso señalar el 27 de agosto de 2017 para practicar la diligencia de entrega libre del predio objeto del litigio (Fl. 360), sin embargo, en la fecha la diligencia no fue efectuada debido a la solicitud de la representante legal y administradora del conjunto residencial de suspensión de la misma, debido al interés de los habitantes del conjunto de comprar la franja de terreno objeto de la acción popular. (Fl. 395)

17. Obra constancia de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de la Urbanización Ciudadela Comfaboy (Fl. 401 - 414) en la cual se plasmó que 42 copropietarios están aprobaron la intención del terreno a Comfaboy, mientras 4 copropietarios no estaban de acuerdo.

18. Una vez puesto en conocimiento (Fl. 420) y habiéndose pronunciado la contraparte (Fl. 422), el juzgado de conocimiento fijo el día 19 de abril de 2018 (Fl. 424) para llevar a cabo la diligencia de entrega, fecha en la cual se aprobó íntegramente los acuerdos convenidos entre las partes, que entre otras disposiciones, se dispuso la entrega del bien el 27 de agosto de 2018. (Fl. 426 - 427)

19. Existen memoriales suscritos por la parte actora que dan cuenta de la falta de cumplimiento de la entrega de bien y de la solicitud de lanzamiento forzado del mismo (Fl. 432 - 439).

20. El juzgado de instancia, mediante auto del 20 de septiembre de 2018, dispuso la práctica de diligencia de entrega del bien en día 21 de noviembre de 2018 (Fl. 441), fecha en la cual se suspendió nuevamente la diligencia, fijándose como plazo máximo para presentar propuestas el 15 de enero de 2019, sin ningún tipo de condición realizar la entrega del bien el 18 de febrero de 2019. (Fl. 449)

21. El 21 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, fijó fecha para realizar la entrega el día 18 de junio de 2019 (Fl. 471 - 472), fecha en la que nuevamente, tuvo que fijarse otra fecha, el día 31 de octubre de 2019, con ocasión de la solicitud de la parte actora. (Fl.486)

22. Obran fallos de tutela proferidos por esta Corporación, en sus tres Salas, las cuales fueron declaradas improcedentes. (Fl. 488 - 521)

23. Finalmente, el 12 de agosto de 2019, se presentó solicitud de nulidad por los hoy recurrentes, la cual efectuado el trámite, fue negada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, que fue objeto del recurso reposición y en subsidio el de apelación, y que hoy concentra la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el artículo 134² y el numeral 6³ del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998.

Conforme lo expresa el artículo 134 del CGP “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”, y en lo que respecta al trámite de la nulidad por petición de parte la doctrina indica que “...es menester presentar un escrito en el cual se **exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afecta, debe el juez rechazar de plano la solicitud**, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...). Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexo de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso

² ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

³ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

⁴ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia. (...) Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella. (...) Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación. (...) Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas. ”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, debe señalarse la nulidad invocada se fundamenta en la presunta falta de notificación durante el trámite de la acción popular y de la diligencia de entrega a las personas que han venido ejerciendo posesión de buena fe, pacífica, tranquila y pública, además de actos de señores y dueños sobre el lote objeto de la controversia.

En el presente caso la nulidad para aclarar los errores que se endilgan al trámite de la acción popular, debe tenerse en cuenta que por virtud del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, admitida la acción popular “...el juez ordenará su notificación personal al demandado...”, que de ser un particular “se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil” (Hoy CGP), además a los “...miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”, pudiendo utilizarse para ello, simultáneamente diversos medios de comunicación.

Igualmente es sabido que, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, en caso bajo examen, se dirigió en contra de MARCOS FUNQUEN, representante legal de la propiedad horizontal - Conjunto de apartamentos Zona 4, bloques 5, 6 y 7 - Ciudadela Comfaboy, o quien haga sus veces, y los miembros de la Junta de Administración, moradores y propietarios.

Conforme se evidenció la notificación del señor MARCOS FUNQUEN, se efectuó el 25 de mayo de 2010, quien para la fecha fungía como presidente y representante legal del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Ciudadela Comfaboy Propiedad Horizontal, y además, dio contestación a la demanda por intermedio de su apoderada, acorde con lo establecido en la Ley 675 de 2001, específicamente, en el artículo 50⁵ y 51, este última norma que en su numeral 10 indica como funciones del administrador el *"Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija"*. En orden a lo anterior, la conformación de los extremos de la litis se encuentra satisfecha, por cuanto el trámite efectuado se hizo con la presencia del representante legal de la propiedad horizontal.

Ahora bien, pudiera pensarse que existe desconocimiento por parte de recurrentes en el trámite brindado a la acción popular, sin embargo, son varias las circunstancias que llevan a esta Sala a considerar lo contrario, baste mencionar que:

- a) Una vez admitida se expidió aviso a la comunidad sobre la existencia de la acción (Fl. 172).
- b) El día 17 mayo de 2010 se efectuó diligencia de inspección judicial, en la cual pese a no ser atendidos se efectuó una descripción del lugar y se establecieron tareas al perito que acompañaba la diligencia. (Fl. 174 - 176)
- c) Suscribieron diligencia de pacto de cumplimiento el día 9 de agosto de 2010 la señora Juez Civil del Circuito de Yopal, el representante legal de COMFABOY y su apoderado, el representante legal del conjunto residencial y su apoderado de la accionada, junto con el escribiente del Despacho (Fl. 203 - 205), producto del cual la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2010 manifestó *"...En las instalaciones de la ciudadela Comfaboy se realizaron Asambleas Extraordinarias para informar el alcance respectivo del cumplimiento o desacato de lo ordenado en la respectiva audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 9 de agosto del presente, actas que se anexan como soportes. (...) Se realizaron las respectivas comunicaciones de forma individual frente a los propietarios y moradores del Conjunto "Ciudadela Comfaboy", de acuerdo a lo establecido en las asambleas mencionadas anteriormente, haciendo alusión a las consecuencias que acarrea de forma*

individual su desacato. (...) Se situó una cartelera de forma general en la respectiva Portería del Conjunto Ciudadela Comfaboy en un lugar visible a toda la comunidad residente dando conocimiento a toda a lo referenciado en la mencionada audiencia." (Fl. 208 - 209), anexo al mencionado escrito se encuentra acta de reunión extraordinaria que indica "...En el conjunto residencial Ciudadela Comfaboy ubicada en la calle 24 No. 32 - 149 siendo las 7pm del día 13 de agosto del año en curso, previa convocatoria a asamblea general extraordinaria, de primera citaciones dio inicio a la reunión. (...) Objetivo: Dar a conocer que se pactó con Comfaboy en audiencia el día 9 de agosto del presente. (...) Una vez llamado a lista se verificó la asistencia de 20 propietarios, a los cuales se les informó que el compromiso con Comfaboy y el doctor Omar Bustamante abogado representante de Comfaboy hay plazo para desmontar los parqueaderos y la tienda comunal hasta el 10 de septiembre. Para tal efecto se publicara en cada bloque una circular anunciando lo antes mencionado..." (Fl. 210) junto con un aviso que señala "URGENTE (...) Se informa a todos los propietarios que posean parqueaderos cubiertos, que de acuerdo a la conciliación con Comfaboy hay plazo de desmontarlos hasta el día 10 de septiembre de 2010, las personas que incumplan con este acuerdo asumirán las consecuencias jurídicas que este genere...". (Fl. 211)

- d) Se efectuó diligencia de verificación del pacto de cumplimiento el día 6 de septiembre de 2011, que incluyó desplazamiento al lugar de ubicación del predio objeto de la acción popular. (Fl. 239 - 240)
- e) En diligencia de entrega efectuada el 6 de noviembre de 2014 ante la Inspección Segunda de Policía, el apoderado de la parte accionada manifestó: "...atendiendo a que previamente a esta diligencia se estableció una conversación en forma personal con el representante judicial de la parte activa del proceso en el sentido de que la persona jurídica propiedad horizontal ciudadela Comfaboy en asamblea previamente también celebrada se acordó establecer una fórmula ante la entidad demandante con el propósito de adquirir a título de compraventa los predios que son materia de entrega dentro de este despacho comisario..." (Fl. 306)
- f) La representante legal de la Ciudadela Comfaboy mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2014 dirigido a la accionante, indicó que "...obrando como en calidad de presidente del Consejo de Administración de la Ciudadela Comfaboy, plenamente facultada por la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2014 y protocolizada mediante acta No. 10 de 2014. Por medio del presente escrito en nombre y representación de los copropietarios de la Ciudadela Comfaboy, manifestamos nuestra intención de compra del terreno..." (Fl. 312 - 314), anexándose además la mencionada Acta No. 10-2014 de fecha 9 de noviembre de 2014 a la que "...asistieron un total de 45 de los propietarios incluyendo (9) nueve poderes que representan igual número de propietarios, de acuerdo al anterior conteo hay quorum del 70.3% necesario para tomar decisiones, según la Ley 675 de 2001..." en la cual se acordó que "...la asamblea extraordinaria reunida el 9 de noviembre de 2014, faculta a la señora Vilma Galvis administradora y representante legal de la ciudadela comfaboy y la comisión de acompañamiento para que se reúna con el director de comfaboy doctor

Fredy García herreros a fin de presentar por escrito la intención de compra, de los terrenos en litigio..."
(Fl. 328 - 325)

g) Se encuentra Acta No. 15 del 24 de septiembre de 2017 de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, con coeficiente representado en el 71.87% existiendo quorum para deliberar, en el cual se definieron las condiciones de compra de los terrenos que están dentro de la Ciudadela Comfaboy, aprobándose con 42 votos y 4 en contra, la intención de adquirir el predio, cabe destacar de este documento que los hoy recurrentes - NOHEMY FRANCO ROA, ENRIQUE MOLINA PEÑA, MARIA DEL ROSARIO ACEVEDO CASALLAS, EDNA LILIANA INOCENCIO BOHORQUEZ, JAQUELINE CRISTANCHO ALVAREZ, MARTHA JUDITH LOPEZ PINZON y ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN - entre otras personas, se encuentran mencionados en el citado documento. (Fl. 401 - 418)

Al punto, interesa señalar que la norma procesal vigente contempla unas reglas especiales para la tramitación de las nulidades, previstas en los artículos 132 a 138 del C.G.P., con fundamento en las cuales debe abordarse el estudio de los defectos procesales planteados. Dentro de los primeros de tales lineamientos, el inciso final del canon 135 de la codificación en cita estipula los precisos eventos en que procede el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, así: (i) cuando se apoya en casuales diferentes a las del artículo 133 ídem; (ii) las que recaigan sobre hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) las propuestas después de saneadas; y, (iv) cuando quien la invoque carezca de legitimación.

En lo tocante al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 del citado estatuto indica en qué casos habrá lugar a ello, así: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y, (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Y, en el mismo canon se califican como insaneables las nulidades a. por proceder contra providencia ejecutoriada del superior; b. revivir un proceso legalmente concluido; y, c. pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Frente a la causal - 8^a-, que se sanea por cualquiera de los eventos señalados en el precitado artículo 136 del C.G.P, conforme con los documentos que obran en el expediente, es preciso manifestar que cualquier defecto que pudo haber ocurrido y que se enmarque dentro de los eventos descritos en el aludido motivo de nulidad, quedó saneado, visto que la parte aquí recurrente y proponente de la nulidad conocía del trámite del proceso, como consecuencia de no sólo de los actos de publicidad al mismo, las diferentes diligencias al interior del mismo, incluso de los diferentes intentos de

entrega del bueb, sino además, por cuanto, incluso participaron en las negociaciones efectuadas con la parte accionante para tratar de adquirir el predio objeto del litigio.

Enfatícese que, si a juicio del recurrente, las presuntas irregularidades que advierte en sus escritos constitúan un vicio de nulidad, tenía la imperiosa carga de alegarlo así en la primera actuación que realizara al interior del proceso y después de ocurrida, conducta que no acometió.

Por lo tanto, dicha postura, a no dudarlo, estructura el saneamiento de la pretextada nulidad y, por ende, la imposibilidad de aducirlas con posterioridad, conforme a los artículos 135 inciso 2 y 136 numeral 1 ibídem, en consecuencia, con fundamento en las consideraciones que preceden, se impone mantener incólume el proveído objeto de alzada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscripto Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la determinación adoptada el 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Migdania Baron Caballero

Demandado: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105002-2019-00141-00

Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada Porvenir S.A contra la sentencia proferida el día 16 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Flor Angela Alfonso Montaña

Demandado: Colpensiones y otro

Rad.: 850013105002-2019-00103-00

Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada Porvenir S.A contra la sentencia proferida el día 18 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Digital

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Zulay Perez Quinchia

Demandado: Colpensiones y otro

Rad.: 850013105002-2019-00258-00

Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada Porvenir S.A contra la sentencia proferida el día 9 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Ana Victoria Díaz Moreno
Demandada: Colpensiones y otros
Rad.: 850013105002-2019-0219-00

Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, en relación a la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Circuito de Yopal.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

*DTE: B BVA
DD: CARLOS MANUEL CASANAS*

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 034

(Aprobado según acta de discusión No. 043 del 13 de julio de 2020)

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo concerniente a la solicitud efectuada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, tendiente a provocar un conflicto de competencia negativo entre éste y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

El conflicto suscitado consiste, en síntesis, en que habiéndose radicado la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante proveído del 19 de noviembre de 2018 aquél remitió por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

Decisión del referido juzgado sustentada en que conforme con lo establecido en los numerales 1º y 7º de artículo 28 del CGP, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero que, en tratándose de procesos de restitución de la tenencia, es competente el juez del

lugar donde se encuentre ubicado el bien, sin que sea dable interpretar un criterio opcional, para que el actor escoja si presenta la demanda en el lugar del domicilio de demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Remitidas entonces las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, este mediante proveído del 10 de febrero de 2020 propuso la colisión negativa de competencia con fundamento en que el contrato de arrendamiento leasing No. 077.1000-16349 se menciona como lugar de ubicación de los bienes el “Territorio Nacional”, por lo que, en aplicación al numeral 7 del artículo 28 del CGP, la demanda se puede presentar a elección del demandante en cualquiera de las circunscripciones territoriales y escogió el Municipio de Paz de Aripóro, por lo tanto, el despacho inicial era el competente para conocer la demanda, cito como sustento de su posición cito apartes del auto AC2572-2019 del 3 de julio de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las posiciones de los juzgados involucrados, advierte esta Sala que le asiste razón al Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, lo anterior, por cuanto según los factores de competencia fijados para resolver las diversas controversias, específicamente, el factor territorial establece por regla general que el proceso se adelantará ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Sin embargo, dicho factor se altera frente a la existencia de norma especial, como ocurre en el evento establecido en el numeral séptimo del artículo 28¹ del CGP.

Conforme lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil “...en los juicios en los que se busque la devolución de una cosa dada en tenencia, será competente, de modo privativo, el servidor judicial con jurisdicción en donde aquella esté ubicada, de allí que el demandante no esté facultado para escogerlo, por cuanto fue el legislador quien lo hizo, atribuyéndole expresamente dicha tarea a aquél funcionario...”², igualmente, destaca la Corte que “...le corresponde al actor señalar de forma clara, en el acto de postulación, cuál es la localidad en la que está el elemento procurado y, de no hacerse, será el juzgador quien

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: (...)7. En los procesos en que se ejercent derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

AC2572-2019, Radicación nº. 11001-02-03-000-2019-01880-00, Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

deberá dilucidarlo, mediante los mecanismos que la ley le otorga, como lo es la inadmisión de la demanda, dado que lo extrañado hace parte de los requisitos formales de ésta...”³.

Conforme el escrito de la demanda, el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA SA busca la declaratoria judicial de la terminación del contrato de leasing financiero No. 77-1000-0000-16349 celebrado con el señor CARLOS MANUEL CASTAÑEDA FONSECA, ordenando la consecuente restitución del bien mueble entregado en arrendamiento financiero, indicando que “3. El bien objeto de este contrato se encuentra ubicado en todo el territorio nacional” y afirmando que “Por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía (art. 26 numeral 7 del CGP)” y señalando en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento “Por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía (art. 26 numeral 7 del CGP. “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato) La cual es en \$152.000.000 por tanto, es de mayor cuantía, por el domicilio del demandado es usted señor Juez, competente para conocer el presente asunto”.

Frente a lo anterior, erro el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo al rehusar asumir competencia del asunto, argumentando que la competencia se fundaba en el lugar de entrega y utilización de bien objeto de contrato de arrendamiento financiero, que correspondía a la “Carrera 3 No. 1B-28 San Luis de Palenque”, atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto existe un fuero privativo respecto del proceso de restitución de tenencia, que exige su trámite en el lugar donde se encuentre elemento objeto de la controversia.

Ahora bien, debe señalarse que el demandante, conforme lo efectuó, no preciso claramente el lugar de ubicación de la “Cosechadora”, por lo tanto, era menester del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo precisar la situación, pues “lo que manda la normativa aplicable es que, dada la teleología del fuero real, se tenga un mínimo grado de conocimiento respecto del cierto y concreto asentamiento del aparato, al momento en el que se presenta la demanda.”⁴. Conforme lo establecido el rehusar resulta apresurada⁵, por lo tanto, se remiten

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ AC1318-2016 “(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo”.

las presente diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para que adopte las medidas correctivas correspondientes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para que proceda de conformidad con lo expuesto. Comuníquese lo decidido al otro estrado involucrado.

TERCERO: Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



(En permiso)

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicado: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No.013 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.

2. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos que se encontraban en curso y los que se inicien luego de su vigencia, disposición que extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

A su vez, el artículo 14 del referido decreto legislativo, modificó el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que en adelante será de tendencia escrita, lo que para nuestro caso implica que la sentencia sea escrita y no en audiencia, teniendo en cuenta que en este asunto las partes ya habían presentado la sustentación y réplica de la alzada.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Demanda.

Blanca Liliana Delgado Villafrades, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria contra Eliecer Alarcón Laverde, para que se declarara la responsabilidad civil extracontractual del accionado por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1º de mayo de 2013, en la vereda La Unión de Yopal, el cual le produjo una pérdida de capacidad laboral del 19.76%.

Como resultado, se condene al accionado a pagar a favor de la afectada \$129.609.792 como lucro cesante por la disminución física generada, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación y \$805.000 derivados de la reparación y parqueo de la motocicleta colisionada, gastos médicos y accesorios que tuvo que pagar el accionante. Se ordene la indexación de todas las sumas reconocidas en el presente proceso.

3.2.- Hechos relevantes.

De la demanda se sintetizan los siguientes:

- Siendo alrededor de las 7:10 de la noche del 1º de mayo de 2013, mientras Blanca Liliana Delgado Villafrades se desplazaba en la motocicleta Honda de placas RXD-44C por la vía que de Yopal conduce a la vereda La Unión de la misma ciudad, a la altura del kilómetro 2+600, colisionó con un semoviente vacuno, marcado con el hierro Y05Y, perteneciente a Eliecer Alarcón Laverde.
- Como consecuencia del choque, la demandante sufrió lesiones en su integridad física, que conllevaron gastos médicos de tratamiento, transporte y rehabilitación. La motocicleta también sufrió daños, cuyos costos de reparación y parqueo ascienden a \$552.000.
- Del infortunio se levantó el informe policial de accidente de tránsito, y el croquis, que evidencia la falta de cuidado y vigilancia del semoviente causante del siniestro.
- Según informe pericial de clínica forense, a causa del suceso la demandante presentó: *dolor a la palpitación en creta izquierda, con escoriación de 20 centímetros, hombro izquierdo edemátizado, limitación funcional, brazo izquierdo doloroso a la palpación, codo izquierdo con escoriación de 10 centímetros, con extensión proximal de antebrazo, limitación para los arcos de movimiento, parestesias en dedos de la mano izquierda, fuerza de 4/5 en dedos de mano izquierda y hombro izquierdo con fractura comminuta subcapital de húmero. Concluyendo: 1. Mecanismo traumático de lesión: Contundente; 2. Incapacidad Médico Legal Definitiva. Sesenta y cinco (65) días.*

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

- En dictamen del 3 de septiembre de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoró lesiones padecida por la accionante, hallando *“miembro superior: Hipoestesia en región deltoidea izquierda, limitación severa para los arcos de movimiento de hombro izquierdo, fuerza 4/5 en miembro superior izquierdo. Piel y Faneras: Cicatriz de 11x0.3 centímetros elevada, hipercrómica, evidente a dos metros, en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo. Con una incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco días (65 días). Concluyendo que la deformidad física, afecta el cuerpo de carácter permanente”*.
- El accidente descrito ha afectado psicológicamente a la actora, baja autoestima, secuelas en el hombro y deformidad física permanentes, se ha perjudicado la vida de relación con su familia y las demás personas que la conocen.
- El 6 de febrero de 2014, la señora Delgado Villafrades fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, autoridad que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 19.76%.

3.3. Contestación de la demanda.

El demandado negó que alguno de sus semovientes produjera el accidente en donde se lesionó la accionante, en razón a que para la fecha de los hechos, no poseía vacunos en predios junto a la carretera, lo que hace imposible que el suceso se hubiere presentado. Adicionalmente, la finca que posee tiene instaladas cercas eléctricas y broches en perfecto estado, lo que impide a los animales salirse del inmueble.

El croquis del informe de accidentes de tránsito no da cuenta que el semoviente con que colisionó la demandante, tuviera marca indicativa de que era de su propiedad, ni que éste hubiera sido la causa del accidente. De otro lado, es probable que la motocicleta de la víctima excediera los límites de velocidad permitidos, y esa la razón para no poder evadir el obstáculo presentado.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones por estimar que están llamadas al fracaso y las condenas dado que su estimación fue inexacta e infundada.

Propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia de relación de causalidad en cabeza del demandado, (iii) mala fe constitutiva de fraude procesal, (iv) culpa exclusiva de la víctima, y (v) genérica.

4. SENTENCIA RECURRIDA

Consideró que si bien la demandante demostró la existencia de un daño producido por el accidente que le representó lesiones personales, no cumplió

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

con el presupuesto de acreditar que el demandado fuera el guardián de los semovientes, para atribuirle el perjuicio padecido.

Revisados los documentos obrantes a folios 13 y 34 del expediente, correspondientes a los semovientes ocasionaron el accidente padecido por la señora Delgado Villafrades, sin embargo no se determinó el vacuno en específico, ni a quién pertenecía este, sin que se hubiera podido aclarar este hecho con las declaraciones de Alexander Rincón y el hijo de la demandante.

Por tanto, denegó la acción promovida y desestimó las pretensiones consecuencia de esta.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Demandante.

En el caso puesto en conocimiento se demostraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y no solo el daño como lo consideró la primera instancia. La culpa echada de menos, se estructuró al evidenciar que fue un lote de ganado con una marca del demandado, el que ocasionó el accidente sufrido por Blanca Delgado.

Este hecho se acreditó con la declaración del Patrullero Erwin Gamboa, quien acudió al lugar de los hechos en ejercicio de sus funciones, en donde encontró la lesionada y vacunos con las marcas 130-4 y Y05Y, realizó un croquis de la colisión, propuso que la causa de esta fue 'semovientes en la vía', no refirió que la víctima se desplazara propasando los límites de velocidad y aunque en el proceso no se supo exactamente cuál fue el semoviente que generó el choque, sí se estableció que pertenecía a ALARCÓN LAVERDE, y que su finca estaba aproximadamente a 100 metros del lugar de los hechos.

Con lo anterior, se demuestra que se cumplieron los ingredientes de daño, culpa y nexo causal que comporta la responsabilidad aquiliana, por lo cual, solicita que se revoque el fallo recurrido y se acceda a las pretensiones formuladas.

6. NO RECURRENTES

6.1. Demandada.

Solicita la confirmación de la sentencia cuestionada, en la medida que el croquis del accidente de tránsito estudiado, no refiere semovientes en la vía que tuvieran herrajes. De acuerdo a la declaración de la demandante, cuando se lesionó, tenía buena visibilidad en la vía; trasgredió los límites de velocidad en el vehículo que se desplazaba y la carretera estaba correctamente demarcada. Una persona medianamente diligente, en esas condiciones, hubiera podido evitar el resultado lesivo, sin que la perjudicada así lo hiciera.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

Por averiguaciones que hicieron los accionantes en el sector del infortunio, se enteraron que había ganado propiedad de Eliecer Alarcón, hecho a partir del que pretenden infundadamente cimentar el elemento culpa, sin que ello sea plausible.

7. C O N S I D E R A C I O N E S

7.1. Problemas jurídicos.

Para desatar el recurso promovido, la Sala abordará las siguientes temáticas:

1. Si en el presente caso se suplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.
2. En caso afirmativo, si hay lugar acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

7.2. Presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de animales.

Ha sido reconocida como regla general la premisa, según la cual, quien causa un daño debe resarcirlo. Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil establece: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar, que quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo. Quien reclame indemnización por este concepto, tendrá que afirmar y demostrar, en principio, el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo causal entre ambos componentes. No basta con afirmar la actualización de estos elementos de forma genérica, pues deberán fluir diáfanos en los hechos puestos en conocimiento.

Así lo estableció la máxima corporación de la Justicia Civil, en el expediente No. 5012, de fecha 25 de octubre de 1999, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez:

“[C]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condicionadas estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin

*y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció*¹. (El subrayado no es parte del texto original)

El juicio de atribución jurídica descrito, admite variantes especiales que modifican sus ingredientes, como el ejercicio de actividades peligrosas, el daño de cosas animadas o inanimadas a cargo del dueño o usuario de las mismas, o de los habitantes de un edificio en el episodio del artículo 2355 del Código Civil; en los cuales, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta del demandado, para que pueda reclamar la indemnización integral de perjuicios. En esos casos, se presume la culpa por un daño imputable a la persona que lo ha proporcionado.

De suerte que, si bien en estas actividades deben suplirse los mismos tres elementos –daño, culpa y nexo causal entre este y aquella-, para así estructurar los elementos de la responsabilidad extracontractual, dada la existencia de una presunción legal, el accionante se releva de demostrar la culpa. Por su puesto, como toda presunción legal, admite prueba en contrario; entonces quien causó el daño para liberarse de responsabilidad, le corresponde probar que el perjuicio obedeció a una fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero o de la misma víctima. Si el hecho lesivo se originó exclusivamente por estos eximentes, habrá una exoneración total, pero si estos motivos concurren entre las partes, la indemnización será disminuida y proporcional al daño infligido entre sí.

Dado que la culpa se presume, será insuficiente acreditar diligencia en la actuación de quien está llamado a indemnizar, como sucede en las hipótesis que no comportan la presunción.

Tratándose del **daño por el hecho de semovientes**, el artículo **2353** del Código Civil dispone que el dueño de un animal es responsable por los perjuicios que este cause, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que su liberación o pérdida no pueda imputarse al dueño o dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. De la misma manera será responsable quien se sirva de un animal ajeno, salvo las excepciones que dispone dicha norma.

El doctrinante Javier Tamayo Jaramillo en su obra “Tratado de Responsabilidad Civil”, en torno al fundamento sobre el que descansa esta clase de imputación, refiere: “...es responsable el dueño del animal y todo aquel que se sirva de él... se sirve del animal quien tiene el poder intelectual de dirección y control de este y, en consecuencia, tiene la posibilidad de impedir la producción del daño²”. Al confrontar lo anterior con la norma reproducida, se rompe el nexo causal entre el daño sufrido y el comportamiento del propietario o beneficiario del animal, cuando ocurre una fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero o la propia víctima, lo que impide declarar la responsabilidad por el hecho de semovientes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Colombia: Legis Editores, 2007, págs. 60 y 61.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

Este criterio fue sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde sentencia de fecha 11 de marzo de 1976, con ponencia del Magistrado José María Esguerra Samper; oportunidad en que sostuvo:

[C]omo doctrina de la situación regulada por el artículo 2353 del Código Civil, cabe destacar lo siguiente:

- a) *Los daños causados por un animal, “aún después que se haya soltado o extraviado” comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve;*
- b) *La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
- c) *Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;*
- d) *Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 solo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (artículo 2357 C.C.). Es obvio que si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño queda exonerado totalmente de responsabilidad.*

7.3. Caso concreto.

Se pretende la reparación del daño sufrido por la demandante Blanca Liliana Delgado Villafrades, con ocasión de las lesiones que sufrió cuando colisionó con un semoviente que le invadió la carretera, mientras ella se desplazaba en una motocicleta por el kilómetro 2+600 de la vía que conduce del área urbana de Yopal a la vereda La Unión de la misma municipalidad.

Sobre el menoscabo a la integridad física de la demandante no existe discusión; fue acreditado documentalmente a través de valoraciones médico legales, reconocido por el *A quo* y, no es objeto del presente recurso.

El presupuesto que echó de menos el Juzgado de conocimiento, es la acreditación que el semoviente aludido pertenecía al demandado. Para sustentar esa conclusión, adujo que el juzgamiento dio cuenta de un lote de ganado obstruyendo la vía en que ocurrió la colisión, sin que se determinara el animal específico ni su propietario, lo que condujo al fracaso de las pretensiones indemnizatorias.

Ahora, la censura acusa a la primera instancia de una incorrecta apreciación probatoria, derredor del dominio que tenía el señor ALARCÓN LAVERDE sobre

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

la res que ocasionó el accidente de tránsito. El inconformismo se centra en que se probó que el lote de ganado atravesado en el lugar del choque, tenía la marca registrada ante la autoridad competente como propiedad del demandado, lo cual permite afirmar, que aunque no se identificó el animal que generó el choque, sí se estableció que estaba bajo el cuidado del accionado.

Para la colegiatura, ciertamente la providencia apelada valoró equivocadamente los elementos a su disposición para determinar que el semoviente que intervino en el accidente de tránsito donde fue víctima la demandante, estaba bajo la guarda de ELIÉCER ALARCÓN LAVERDE. Afirmación que se sustentará enseguida.

En primer lugar, el croquis consignado en el informe policial de accidentes de tránsito³, de fecha 1º de mayo de 2013, evidencia que en la vía estaban varios semovientes, metros antes del punto final de la motocicleta colisionada, a los cuales se les endilgó en la hipótesis del incidente, como los causantes del accidente.

En el reporte de iniciación de igual fecha, suscrito por el Patrullero ERWIN GAMBOA LÓPEZ, se manifiesta que ese día dicho servidor, acudió por llamada de la central de la Policía Nacional, al kilómetro 2+600 metros de la vía urbana de Yopal – vereda la Unión del mismo municipio. En el lugar encontró la motocicleta de placa RXD-44C, conducida por Blanca Liliana Delgado Villafrades, “*la cual momentos antes sufr[ió] coche con semovientes vacunos de hierros 130-4 y Y05Y*”⁴.

El uniformado Gamboa López cuando compereció a juicio, fue categórico en afirmar que al llegar a la escena del accidente tomó los hierros del ganado que estaba en la vía, justo con el que la víctima había colisionado. Estos guarismos quedaron consignados en el informe que rindió.

Las marcas **Y05Y** corresponden al ganado a cargo de ELIÉCER ALARCÓN LAVERDE, de acuerdo al oficio librado el 2 de mayo de 2013 por la Oficina de Ganadería de Yopal⁵.

También se estableció con la declaración de NESTOR AURELIO GUERRERO COCINERO, –trabajador de la finca del demandado-, que el predio de ALARCON LAVERDE queda cerca al lugar del accidente, ubicándose la casa de esa propiedad a 120 metros aproximadamente. Además, precisó que para mayo de 2013 había ganado en el inmueble.

El anterior hecho no aparece desvirtuado por las declaraciones del mismo Néstor Aurelio Guerrero Cocinero, o las de Luis Enrique Cáceres y Nelson Joaquín Sandoval Sandoval, cuando refirieron haber buscado en la carretera durante los días siguientes al suceso, rastros de la colisión o un animal herido, sin haberlo hallado; agregando que se hallaron en buen estado los broches y

³ Folios 17 al 19, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 16, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 34, cuaderno de primera instancia.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

cercas del predio del accionado. No obstante, ninguno fue testigo presencial del choque, su dicho no descarta lo afirmado por la accionante, puesto que Blanca Liliana Delgado aseveró haber sido enuestida por una res, mientras conducía su motocicleta hacia la vereda, aspecto que no implica necesariamente, que con el choque el animal que generó la colisión resultara lesionado. Por su tamaño, y el de la motocicleta, su velocidad, o la forma como se haya producido el choque, es viable que no hayan quedado marcas importantes en el animal que permitiera advertir cuál de todo el lote fue el semoviente que generó el impacto.

Así las cosas, se cuenta con los siguientes indicios:

1. La accionante fue lesionada por una res;
2. En el lugar de los hechos se encontró un lote de ganado marcado con los hierros 130-4 y Y05Y;
3. Se constató que la marca Y05Y de los vacunos estaba registrada a nombre de Eliecer Alarcón Laverde en la Oficina de Ganadería de Yopal;
4. Cerca al lugar del infortunio el demandado tenía la dirección de una finca destinada a ganadería; y
5. En ese terreno habían semovientes para la época en que ocurrió la colisión.

Realizando entonces una inferencia lógica de los anteriores hechos, que aparecen probados en el plenario, es dable concluir que el vacuno que colisionó con la motocicleta en que se transportaba la señora Delgado Villafrades era propiedad del demandado, y junto con un lote de ganado de propiedad de aquel se hallaba deambulando por la carretera.

El Tribunal no observa ninguna de las causas eximentes de responsabilidad para desacreditar la presunción de culpa que pesa sobre el demandado, a saber: caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Frente a las 3 primeras eximentes, porque la parte pasiva no afirmó siquiera alguno de estos motivos exoneratorios al contestar la demanda; y con relación a la culpa exclusiva de la víctima, aunque fue propuesta como excepción, no se acreditó que la promotora de la demanda viajara en su vehículo con exceso de velocidad, fuera imperita o violara normas de tránsito; aspectos que requerían que fueran arrimados elementos de conocimiento de manera oportuna y categórica.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, la diligencia del demandado no lo libera de la presunción de culpa que sobre él pesa, luego sería inane valorar si cumplió con el deber de cuidado sobre los animales que tenía a su cargo, como lo propone su abogada; lo cierto es que el ganado de su propiedad salió a la vía pública sin control, y con ocasión de ese hecho la demandante se accidentó cuando se desplazaba en su motocicleta, sin que sea posible afirmar que ese suceso tuvo ocurrencia porque un tercero sacó el ganado de sus predios o fue el causante del accidente, o porque el infortunio ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, se suple el tercer presupuesto de la responsabilidad extracontractual por el hecho de un animal, referente al nexo causal entre el daño y la condición de dueño o guardián del semoviente que ocasionó el menoscabo. El elemento se cumple porque, -como quedó consignado en el reporte de

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

iniciación y el informe policial de accidente de tránsito-, las lesiones padecidas por BLANCA DELGADO fueron causadas por un vacuno, y como ahora se ha establecido, éste estaba bajo la guarda del demandado.

Por estas consideraciones, se deniegan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de causalidad del demandado. Se desestima el medio defensivo relativo a la mala fe de la actora constitutivo de fraude procesal, comoquiera que contrario a advertir un fraude, se halló prospera la demanda. Por último, la excepción genérica esta llamada al fracaso pues no se avizora de oficio algún medio exceptivo que deba ser declarado.

En consecuencia, hallándose configurados los requisitos que de la responsabilidad aquiliana, será revocada la decisión de primera instancia y se estudiaron las pretensiones indemnizatorias invocadas, a saber: daño emergente, lucro cesante, daño moral y perjuicio a la vida de relación.

7.4. Daño emergente.

Sabido es que el concepto de indemnizar un perjuicio comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; sin embargo para que la condena se materialice al demandante que reclama la reparación del daño le corresponde como carga de prueba en el proceso, acreditar su existencia al igual que su cuantía.

Según las pretensiones de la demanda, se reclama como daño emergente, la suma de \$805.000 derivados de la reparación y parqueo de la motocicleta y los gastos médicos y accesorios que sufragó la actora por el accidente que padeció.

Para acreditar estos daños la promotora del proceso allegó los siguientes documentos: (i) la factura 16918 de "Servimotos La 24", en donde se consigna la venta de varias partes de moto por \$428.000; (ii) formatos de consignación de Bancamía Nos 25697472 y 25697473, de fecha 14 de mayo de 2013, a favor de Neira Lucía Suárez Martínez y Farid Charry Bahamon, (iii) prescripciones médicas del Dr. Mauricio Acero Moreno, en las cuales se consigna que atendió por ortopedia a la demandante y por ello, recibió \$100.000; (iv) facturas Nos. 24851, 7998 y 25061 de Ortopédicos Monarca Ltda., en donde se consigna la compra de productos por \$18.000, \$30.000 y \$30.000; y (v) facturas Nos. 0537 y 0543 de la Drogería Luz del Llano, de fecha 10 y 18 de mayo de 2013.

No se ordenará la cancelación de los repuestos vehiculares adquiridos a "Servimotos La 24", dado que en el documento allegado no especifica la fecha en que se vendieron estos productos, lo que imposibilita establecer un marco temporal que permita inferir que las partes fueron vendidas con ocasión del accidente de tránsito y para reparar la motocicleta. También se deniega la condena por las consignaciones realizadas en la entidad Bancamía, pues no se explica la relación que tuvieron estos pagos con el accidente padecido por la demandante.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

No sucede lo mismo con las prescripciones médicas suscritas por el profesional de la salud - Mauricio Acero Moreno, en las cuales se consigna que en agosto de 2013, dio tratamiento de ortopedia a Blanca Liliana Delgado por una fractura proximal de humero producida por la colisión vehicular analizada, razón por la que se ordenará el pago de los \$100.000 sufragados, que al indexarse son \$175.177⁶.

Se desestimará el pago de las facturas Nos. 24851, 7998 y 25061 emitidas por Ortopédicos Monarca Ltda., y 0537 y 0543 de la Droguería Luz del Llano, pues si bien refieren a la compra de insumos médicos, en algunas no se identifican estos, no se motiva qué relación tienen con el hecho que produjo las lesiones de Blanca Delgado, ni fueron prescritas por el médico tratante.

Atendiendo este derrotero, se condenará al demandado al pago de \$175.177 como daño emergente.

7.5 Lucro cesante.

Según la jurisprudencia, el lucro cesante es “*el provecho o utilidad que deja de derivarse de la cosa o de la actividad llamada a producirlo normalmente*”⁷. De manera que si no hubiere sobrevenido el menoscabo la víctima continuaría lucrándose sin problemas. Por supuesto, la responsabilidad recae en quien causó el daño.

Para liquidar el lucro cesante es necesario establecer los ingresos de la víctima, punto en que son relevantes las actividades y salarios u otros emolumentos de los que ésta se lucrara.

Si bien en la demanda se manifiesta que la perjudicada devengaba \$1.800.000 mensuales como estilista para el momento del accidente, esta circunstancia no fue debidamente respaldada con los instrumentos de conocimiento aportados al plenario.

En efecto, la certificación de ingresos del contador público – Nelsón Forero Muñoz⁸, que es la única prueba obrante al respecto, incumple la carga de cuantificar fehacientemente lo percibido mensualmente por la demandante. Se repara en que dicho profesional asevera el salario devengado por la señora Delgado Villafrades, pero no relaciona objetivamente los elementos de los que se sirvió para llegar a esa conclusión, ni las operaciones realizadas en ejercicio de su profesión, que permitan conferir poder sucesorio al documento que suscribió. Adicionalmente el experto no fue llamado a declarar para que explicara sus apreciaciones, incumpliéndose los principios de inmediación y contradicción.

Brillan por su ausencia pruebas que corroboren lo afirmado en la demanda, como declaraciones de renta, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social o

⁶ Para calcular la indexación se empleó la siguiente fórmula: valor a actualizar x IPC actual/IPC inicial.

⁷ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de marzo de 1978, M.P. José María Esguerra Samper.

⁸ Folio 47, cuaderno de primera instancia.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

comprobantes de nómina u otras pesquisas, cuyo contenido denote los ingresos de los que se pide reconocimiento. Así, es incierto tomar como base el \$1.800.000 mensual pretendido para estimar el monto a resarcir, dado que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y es insuficiente la manifestación somera de un contador, en donde no se discriminan los ingresos totales de las deducciones legales efectuadas a la actora y las utilidades que realmente percibía.

Al no demostrarse con precisión los ingresos de BLANCA DELGADO, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, como base para cuantificar el lucro cesante. Cabe recordar, que esta posición ha sido acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que en sentencia con radicado No. 11001-31-03-011-1994-01268-01, de fecha 6 de agosto de 2009 y ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, manifestó:

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de..., cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que “la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades” (G. J., t. CCXXVIII, pág. 644). Y como también lo sostuvo, “en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’” (sentencia 071 de 7 de octubre de 1999, exp.#5002). (Subrayado agregado por este Tribunal)

Como colofón, se tomará como ingresos de la víctima para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, es decir \$877.116, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción en razón de gastos personales⁹, quedando en la cifra inicial.

En lo relativo al **lucro cesante consolidado**, el cual se tasa desde el momento en que ocurrió el siniestro -1º de mayo de 2013- hasta el 1 de julio de 2020, data aproximada del proferimiento de esta sentencia, el cual equivale a un período indemnizable de 86 meses.

Para el cálculo promedio del ingreso de la víctima \$877.116, se le aplicará el porcentaje del 19.76 por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ésta, cifra que arroja un total de \$ 176.318 por renta actualizada.

⁹ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2045-2017, de fecha 8 de febrero de 2017, radicado No. 46316, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

Teniendo estas cifras, se aplicará la siguiente ecuación adoptada por la Corte Suprema de Justicia para hallar el lucro cesante consolidado¹⁰:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867¹¹, **n** el número de meses que comprende el periodo a indemnizar y **1** es una constante matemática.

Reemplazando la fórmula:

$$S_n = \frac{176.318 (1 + 0.004867)^{86} - 1}{0.004867}$$

$$S_n = \$18.774.129$$

El lucro cesante consolidado es \$18.774.129.

Con relación al **lucro cesante futuro**, para el 1º de mayo de 2013, BLANCA LILIANA DELGADO VILLAFARADES tenía 40 años de edad¹², resultando como "expectativa de vida" según la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera, una vida probable de 40.8 años, equivalentes a 489.59 meses.

Restados a los 489.59 meses los 86 que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 403.59 meses. A esa cantidad se aplicará la fórmula respectiva, veamos:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

Reemplazando la ecuación:

$$S = 176.318 \times \frac{(1 + 0.004867)^{403.59} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{403.59}}$$

¹⁰ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10297-2014, de fecha 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^{n-1}$$

$$i = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

¹² Nació el 6 de enero de 1973. Folio 32, cuaderno de primera instancia.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

S = \$31.121.820.

El lucro cesante futuro es \$31.121.820.

Sumando el lucro cesante pasado y futuro, el demandado adeuda por este perjuicio \$49.895.949.

7.6. Daño moral.

Se entiende en el plano indemnizatorio no como un criterio compensatorio, porque la vida o la integridad física o psicológica de un ser humano no puede tener precio, sino como un rubro destinado a mitigar el dolor, la angustia y la desesperanza de quien llevando una vida normal en el plano familiar, social y personal, se ve reducido a una mínima expresión ante una afección grave de carácter físico y funcional irreversible, que desde luego le afecta su diario vivir y le genera congoja.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado la cuantificación de los perjuicios morales al criterio prudente, justificado y razonable del juzgador, como lo expresó en la sentencia SC10297-2014, de fecha 5 de agosto de 2014 y ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad.

Se precisa que el *arbitrium judicis* que tiene el juez para tasar los perjuicios morales, de ningún modo puede implicar una decisión antojadiza o arbitraria, sino que adicional a los criterios jurisprudenciales recién expuestos, debe atender a las pruebas que regular y oportunamente se incorporaron al proceso.

De las narraciones de la víctima directa, así como de CLAUDIA MIREYA JURADO DELGADO y YURI ALEXANDRA RINCÓN, se infiere que con ocasión de las lesiones causadas a la señora DELGADO VILLAFAADES, fue sometida a un procedimiento quirúrgico y tratamiento médico, luego del cual no volvió a ser la misma. Las testigos dan cuenta que la vida de la afectada cambió diametralmente, pues como se afectaron sus brazos, ya no realizaba actividades

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

de estilista, ni vendía comida como antes del accidente, no la ven igual de activa que antes; hecho que tuvo repercusiones en su ámbito familiar, quienes tuvieron que apoyarla para recuperarse del trauma sufrido. Por esto, se considera razonable y proporcional imponer una condena de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.7. Vida de relación.

El daño a la vida de relación es un menoscabo de naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa de la víctima, la cual, se ve afectada a causa de una lesión a los bienes de la personalidad u otros intereses jurídicos, en desmedro de su actividad social no patrimonial. Esta puede originarse por lesiones de tipo físico, social y familiar del afectado, como resultado del daño corporal causado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC9193-2017, de fecha 28 de junio de 2017 y ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, develó que el daño a la vida de relación es diferente al perjuicio moral, en los siguientes términos:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.¹³

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor,

¹³ SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

Siguiendo este lineamiento, se concederá este rubro a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica, como medida de compensación por la disminución del bien superior a la salud, que le imposibilitará tener una vida de relación en condiciones normales.

En el informe pericial de clínica forense DSCS-DRO-03668-2013¹⁴ está acreditado que Blanca Delgado, en sus miembros superiores, padece hipoestesia en la región deltoidea izquierda, una limitación severa para los arcos de movimiento de hombro izquierdo y fuerza 4/5 en miembro superior izquierdo. Presenta una cicatriz elevada de 11x0.3 centímetros, hipocrómica, en la cara anterior tercio proximal del brazo izquierdo. Lo anterior, le ha significado secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de manera permanente.

Las consecuencias continuas de la afectación a la salud de la demandante alteraron su convivencia en sociedad y su esfera laboral, de modo que no ha podido realizar las mismas actividades que antes gustosamente hacía; ha visto reducida su movilidad física, e incluso para el momento del interrogatorio adujo estar desempleada todo lo cual altera sus condiciones dignas de existencia. Se condenará por este concepto a la parte pasiva en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.8. Costas.

Conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas del proceso tanto en primera como en segunda instancia, se imponen a cargo de la parte demandada.

Las agencias en derecho en segunda instancia, se fijan en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la tarifa prevista en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,.

R E S U E L V E

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, **declarar civil y extracontractualmente responsable** a ELIÉCER ALARCÓN LAVERDE, por los daños y perjuicios causados a la demandante BLANCA LILIA DELGADO VILLAFRADES con ocasión del accidente ocurrido el 1º de mayo de 2013.

¹⁴ Folios 13 y 14, cuaderno de primera instancia.

Demandante: Blanca Liliana Delgado Villafrades.

Demandado: Eliecer Alarcón Laverde.

Radicación: 85-001-31-03-001-2014-00049-02.

TERCERO: Condenar al demandado ELIÉCER ALARCÓN LAVERDE a pagar a favor de la demandante BLANCA LILIANA DELGADO VILLAFRADES, a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero: (i) CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$175.177) por concepto de daño emergente; (ii) CUARENTA Y NUEVE MILLOES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.895.949) por concepto de lucro cesante; (iii) TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales; y (iv) VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación.

TERCERO. Negar las demás condenas pretendidas por la accionante.

CUARTO. Condenar en costas de ambas instancias al demandado. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se señala la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Parte demandante: GOODYEAR S.A.

Parte demandada: SUPERTIRE S.A.S

Radicación: 85001-22-08-002-2018-0081

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No.013 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO:

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2.- RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos que se encontraban en curso y los que se inicien luego de su vigencia, disposición que extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

A su vez, el artículo 14 del referido decreto legislativo, modificó el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que en adelante será de tendencia escrita, lo que para nuestro caso implica que la sentencia sea escrita y no en audiencia, teniendo en cuenta que en este asunto las partes ya habían presentado la sustentación y réplica de la alzada.

3.- A N T E C E D E N T E S:

1. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra la sociedad SUPERTIRE S.A.S., con base en el pagaré No. 56 otorgado el 7 de noviembre de 2012, para que le fuera pagada la suma de \$135'519.375,00 mas los intereses moratorios.
2. Mediante auto del 10 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago¹, el cual fue notificado en debida forma a la demandada.
3. Contra esa determinación la sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición, al considerarla ilegal por inexistencia de título ejecutivo, en la medida que el pagaré aportado carece de fecha de vencimiento, lo que torna la obligación inexigible.
4. El recurso obtuvo un resultado adverso con auto del 20 de junio de 2019.

4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda SUPERTIRE propuso como excepciones de mérito la falta de título ejecutivo, por inexigibilidad de la obligación, falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, con fundamento en el numeral 10 del art. 784 del C.Co., porque no están presentes las características de ser clara, expresa y exigible. Las partes no indicaron en el cuerpo del pagaré la fecha de vencimiento de la obligación, ni contenía un espacio en blanco que pudiera ser diligenciado con base en las instrucciones contenidas en la carta correspondiente; requisito que no puede ser suplido con otro documento separado, porque el artículo 709 del CCo. exige como requisito del pagaré que contenga la forma de vencimiento.

5. LA SENTENCIA

Mediante sentencia fechada del 3 de febrero de 2020 el despacho declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución. Sí existe un título ejecutivo con la característica de contener una obligación clara, expresa y sobre todo exigible, porque el pagaré forma un todo con la carta de instrucciones. Allí acordaron que la fecha de su diligenciamiento sería la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, y esto está permitido por el art. 622 del CCo.

El vencimiento de la totalidad de la obligación, por aplicación de la cláusula aceleratoria del pago, lo tuvo como efectivo desde la notificación del mandamiento puesto que no se logró probar que el requerimiento hubiere sido recibido en una fecha específica por la demandada.

¹ folio. 23-24 C-1

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada manifiesta su inconformidad, porque el pagaré no contiene obligación clara, expresa y exigible. Cuestiona que se haya desnaturalizado la acción ejercida, puesto que se ejerció la acción cambiaria derivada del pagaré, en tanto que el juzgado encuentra un título complejo integrado con la carta de instrucciones. El pagaré no tiene una fecha de vencimiento, ni un espacio destinado para ser llenado con base en la carta de instrucciones. No es posible que se entienda como un “todo” el pagaré y la carta de instrucciones, porque lo cierto es que las normas que regulan la creación y validez del pagaré 621 y 709 del CCo. Exigen que en el texto del pagaré se indique cuál es la fecha de vencimiento. Aspecto que en todo caso no permiten predicar las características de ser una obligación clara, expresa y exigible.

7.- CONSIDERACIONES:

7.1- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si ¿es posible que la fecha de vencimiento de un pagaré, se determine en la carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco?

¿El título aportado por la sociedad ejecutante reúne las características de título valor denominado pagaré?

En todo caso, de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, ¿es posible predicar la existencia de un título ejecutivo?

7.2.- DE LOS TÍTULOS VALORES

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora, y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Como lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejisdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”

De otro lado, por establecido se tiene que todo título-valor tiene carácter ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, los que atañen primordialmente a aspectos formales, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y

eficacia a la circulación del dinero, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Son por esencia documentos escritos, que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea indispensable para ejercitarlo; tal y como lo indican los artículos 619 y 624 del C. de Co., que en su orden rezan: “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*” y “*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo ..*”

Por virtud de los principios de literalidad y autonomía que están ínsitos en los títulos valores, éstos comportan seguridad y certeza sobre los derechos y créditos en ellos incorporados, pero la exhibición de los mismos resulta absolutamente necesaria para legitimar su ejercicio.

Ahora bien, conforme a lo estatuido en el artículo 620 C.Co. “*Los documentos y los actos a los que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”; lineamiento que complementa el artículo 621 del C.Co., “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea*”.

A su turno el artículo 709 ibidem prevé, concretamente respecto del **pagaré**: “*debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.*”.

En el asunto analizado, toda la discusión se reduce a señalar que el pagaré arrimado no tiene en su literalidad una fecha de vencimiento, y en su creación ni siquiera fue previsto un espacio en blanco para ser llenado conforme la carta de instrucciones.

De la revisión del pagaré obrante a folios 7 y 8, se advierte al rompe que en efecto la sociedad demandada tiene toda la razón, puesto que si bien la sociedad SUPERTIRE S.A.S. se obligó a pagar de manera incondicional una suma determinable de dinero, según la carta de instrucciones, a favor de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., lo cierto es que en el texto del documento no existe un mínimo referente que permita señalar que dicha obligación debía ser cumplida conforme a un vencimiento específico. No se dijo que se pagaría en una fecha cierta y determinada, tampoco a la vista, y en el cuerpo del documento tampoco se indicó que su vencimiento se estipularía en la carta de instrucciones.

Bajo el anterior análisis, resulta claro que al documento allegado como fundamento de la ejecución no puede atribuirse la característica de título valor denominado pagaré, por cuanto de su literalidad no se advierte el requisito de contener “4. *La forma de vencimiento.*”

Es indiscutible que el acreedor, junto con la demanda alegó la carta de instrucciones correspondiente al pagaré en mención, pero de ese solo hecho no se deriva como conclusión jurídicamente acertada, considerar al título valor suscrito con espacios en blanco como título ejecutivo complejo. En materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco.

La función que cumple la carta de instrucciones, no es dar claridad a una obligación que adolece de ella, ni darle exigibilidad a la que no la tiene y menos aún mutar una obligación tácita en expresa, sino incorporar las instrucciones que para efectos de llenar los espacios dejados en blanco, ha dado el suscriptor al momento del otorgamiento del título.

Por esta razón, no resulta indispensable que con la demanda se adjunte la carta de instrucciones, porque la firmeza y ejecutividad de la obligación no nace de ella, sino del título valor que se haya presentado; en esa medida el juzgador no puede negarse a librar la orden de apremio, siempre y cuando éste constate que el documento cartular que se le presenta contiene obligaciones claras, expresas liquidas y exigibles en favor del demandante y en contra del demandado.

La carta de instrucciones adquiere relevancia en el proceso, en la medida que el deudor demandado invoque como defensa, que el documento cambiario fue completado en contravención de las instrucciones dadas, bien que estas consten por escrito, o bien que hayan sido verbales. En este caso, corresponde al deudor acreditar los términos y extensión de las instrucciones impartidas, puesto que todo el debate se centrará en saber si el título valor se firmó con espacios en blanco, y si estos fueron llenados por el tenedor acorde a dichas indicaciones, o en todo caso en qué términos fue autorizada la circulación del instrumento negocial, dado que incluso la falta de observancia de esas instrucciones no torna ineficaz la obligación.

En nuestro evento, la sociedad SUPERTIRE no ha negado que suscribió tanto el documento que se denominó pagaré, ni tampoco la carta de instrucciones que se dio para completar los espacios en blanco, tampoco la existencia misma de la obligación, que deriva de la compra de productos efectivamente recibidos como da cuenta la literalidad del denominado Pagaré. En esa medida, si bien no es posible aplicar a la ejecución presentada las reglas de la acción cambiaria que deriva de un título valor “pagaré”, sí es posible que el juez analice si de los documentos arrimados con la demanda, es viable concluir la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP. Por eso el artículo 430

del CGP, señala que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que considere legalmente procedente.

Nótese como siempre y en todo caso, un título valor siempre será a la vez un título ejecutivo, de manera que si de uno o varios documentos se puede predicar la existencia de un título ejecutivo, siempre será posible la orden de pago y la de seguir adelante la ejecución, sino no se halla probado desde luego en la actuación procesal, el pago de la misma o su extinción por otro medio legalmente válido.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, deben estar presentes para poder predicar la existencia de un documento con mérito ejecutivo, que soporte una ejecución judicial.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento o los documentos que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No debe ser necesario realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Finalmente lo exigible, deriva de una obligación que es pura y simple, o que estando sometida a plazo o a condición, el plazo haya vencido o la condición se halle cumplida.

Así las cosas, pese que el recurrente tiene razón en cuanto que el documento adosado no puede ser entendido como un título valor denominado pagaré, al cual se le apliquen las normas propias de los instrumentos negociales, la conclusión a la que arribó el *a quo* no resulta desacertada, al entender que tanto el documento denominado por las partes “pagaré” y la “carta de instrucciones” dada para diligenciar unos espacios en blanco, conforman un todo, y de ese todo se puede desprender una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Porque lo que en realidad sostuvo, aun cuando no lo dijo con la precisión y claridad deseada, es que de lo aportado con la demanda sí es posible encontrar un título ejecutivo que soporte la ejecución.

En el presente caso, se advierte que la sociedad SUPERTIRE no discutió que firmó el documento que llamaron pagaré No. 56 el día 7 de noviembre de 2012; tampoco que dio instrucciones para llenar los espacios en blanco que le dejó al

suscribirlo, entre ellos el monto de la obligación; menos aún controvirtió la existencia de la obligación cuyo pago se persigue. En otras palabras, la sociedad ejecutada no disputó que es deudora de la sociedad ejecutante, en las sumas a las que se refieren los documentos, que son las mismas por las que se ordenó el apremio y se dispuso la ejecución.

Su protesta se enfila exclusivamente a que no se estipuló una fecha de vencimiento de la obligación, y que ni siquiera dejó un espacio en el texto del llamado pagaré para ser diligenciado, aspecto que torna la obligación en algo que no cumple las condiciones de ser clara, expresa y menos aún exigible.

En realidad, si se revisa la literalidad de los dos documentos, es posible afirmar que en la “autorización para llenar el Pagaré 56”, SUPERTIRE, no solo dio al acreedor las indicaciones para establecer el monto del crédito debido, sino que pactó una fecha de vencimiento de la obligación. Expresamente allí se dijo “LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION SERA LA FECHA EN QUE SEA LLENADO EL PAGARE”. De manera que si en dicha carta se señalaron igualmente los motivos por los cuales se podía diligenciar el título, reduciéndose esto a que SUPERTIRE incurriera en mora en el pago de cualquiera de las obligaciones dinerarias contraídas a favor de GOODYEAR, cuya causa era la compra de productos efectivamente recibidos, el vencimiento nacería el día en que el deudor incurriera en mora, y en esa misma fecha sería el vencimiento de la obligación debida, aspecto que desde luego implica la exigibilidad de la obligación.

Aquí se dijo en la demanda, que el 23 de octubre de 2017 GOODYEAR requirió a SUPERTIRE el pago total de lo debido hasta entonces, dándole como fecha límite de pago el 31 de octubre de 2017, fecha en que se diligenció el llamado “pagaré”, y fecha que por tanto correspondía al vencimiento y exigibilidad de la obligación. Aspecto sobre la mora que el a quo, al no hallar prueba del recibido de tal requerimiento, lo fijó en la notificación del mandamiento, por lo que desde entonces quedó fijado el pago de los intereses moratorios. Como sobre este particular no hubo reparo alguno, la colegiatura carece de competencia para entrar a cuestionarlo.

SOBRE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El recurrente considera que el monto que fijó el **a-quo** por concepto de agencias en derecho, ex excesivo y no corresponde a lo autorizado legalmente. Para resolver este cuestionamiento, baste decir que la condena en costas es un asunto objetivo que debe asumir la parte vencida en juicio. En tanto el monto señalado como agencias en derecho, no es un aspecto que deba dilucidarse a través del recurso de alzada contra la sentencia; según lo previsto en el artículo 366-5 del CGP “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”

La herramienta con la que cuenta la parte demandada para mostrar su inconformidad frente al monto que el **a quo** fijó por concepto de las agencias en derecho, será en la oportunidad procesal correspondiente, en donde deberá desplegar la labor necesaria a fin de que el Juez de primer grado reexamine dicho aspecto, o el de segunda revise lo pertinente. Esta censura tampoco prospera.

En conclusión, y por los motivos anteriormente descritos la decisión recurrida se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia anticipada proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se señala la suma equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordinario de resolución de compraventa.

Demandante: Jairo Castillo Pedraza.

Demandado: Dioselina Cifuentes y herederos indeterminados de Nivardo
Miranda Cifuentes.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00185-01

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No.013 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos que se encontraban en curso y los que se inicien luego de su vigencia, disposición que extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

A su vez, el artículo 14 del referido decreto legislativo, modificó el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que en adelante será de tendencia escrita, lo que para nuestro caso implica que la sentencia sea escrita y no en audiencia, teniendo en cuenta que en este asunto las partes ya habían presentado la sustentación y réplica de la alzada.

3. ANTECEDENTES.

3.1 . Demanda y pretensiones

- JAIRO CASTILLO PEDRAZA, impetró demanda ordinaria de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de DIOSELINA CIFUENTES y herederos indeterminados de NIVARDO MIRANDA CIFIENTES, con el objeto que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa de una casa lote, ubicada en el barrio convisedca del municipio de Yopal, celebrado con el causante el 11 de mayo de 2014; en consecuencia, que se condene al pago de los perjuicios causados y se disponga la restitución del dinero entregado.

3.2. Hechos

- El día 11 de mayo de 2014, Jairo Castillo Pedraza y Nivardo Miranda Cifuentes (Q.E.P.D) suscribieron contrato de promesa de compraventa de una casa lote, ubicada en el barrio convisedca del municipio de Yopal, donde el primero era el promitente comprador y el segundo el promitente vendedor.
- El señor Jairo Castillo Pedraza, se obligó a pagar la suma de 200 millones de pesos como precio estipulado por el bien inmueble objeto de la venta.
- El demandante, a la fecha ha pagado la suma de 150 millones de pesos, sumas de dinero, que fueron cancelada de la siguiente manera:
 1. La suma de 20.000.000 el día 14 de mayo de 2014
 2. La suma de 40.000.000 el día 01 de agosto de 2014
 3. La suma de 20.000.000 el día 06 de septiembre de 2014
 4. El valor de 10.000.000 el día 01 de marzo de 2015
 5. La suma de 25.000.000 el día 07 de julio de 2015
 6. El valor de 25.000.000 el día 11 de julio de 2015
 7. El valor de 10.000.000 el día 20 de agosto de 2015.
- Nivardo Miranda Cifuentes (Q.E.P.D), realizó la entrega material del bien inmueble al señor Castillo Pedraza el día 11 de mayo de 2014, ejerciendo desde entonces, el ánimo de señor y dueño de este.
- En el mes de agosto de 2015, el demandante se entera que la casa se encuentra con una afectación del dominio por constituirse una hipoteca abierta a la casa lote, razón por la cual, el demandante se abstiene de efectuar el saldo restante.
- En varias oportunidades el demandante realizó los respectivos reclamos a NIVARDO MIRANDA CIFUENTES (Q.E.P.D), sin embargo, este último siempre respondió con evasivas, estipulando fechas que no cumpliría.

- Desde el momento en que JAIRO CASTILLO PEDRAZA recibió el bien inmueble, ha realizado actos posesorios, realizando los respectivos pagos de impuestos, pagos de servicios públicos, mejoras locativas y de lujo.
- El día 26 de junio de 2016, el señor Nivardo Miranda Cifuentes falleció.

3.3. Contestación Demanda

El abogado Henry Leonardo Torres Mamanché, en calidad de curador ad litem de DIOSELINA CIFUENTES y herederos indeterminados de NIVARDO MIRANDA CIFUENTES, dio contestación a la demanda, refiriendo en su mayoría que los hechos que no le constaban, otros que eran ciertos de acuerdo a la documental obrante en el plenario; se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y propuso como excepciones de merito las de: (i) Contrato no cumplido por el demandante en la medida que no pagó el precio en la forma y tiempo convenidos, (ii) Incumplimiento de los requisitos axiológicos de la resolución contractual, (iii) e inexistencia de la obligación.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia celebrada el 13 de junio de 2019, la *a quo* declaró probada la excepción de contrato no cumplido, y por lo tanto negó las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue adoptada por cuanto el despacho no encontró prueba alguna que demostrara que el demandante cumplió con los pagos en la forma establecidas en el contrato de promesa de compraventa, circunstancia que además fue aceptada en la demanda, cuando se indicó que el demandante había realizado abonos por el valor de 150 millones de pesos, en fechas muy distintas a las acordadas, al punto que el único pago cumplido fue el que realizó el 11 de mayo de 2014 por la suma de 20 millones de pesos, fecha en que se suscribió la promesa de compraventa; de allí en adelante incumplió los pagos tanto en las fechas como en los montos acordados.

5. LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación, sustentando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- 1.- Incumplimiento del vendedor porque el inmueble prometido estaba gravado con hipoteca cuando se suscribió la promesa de compraventa.
- 2.- El comprador también incumplió el pago del precio en la forma pactada; en realidad hubo un mutuo incumplimiento, por eso no es posible que se declare la

excepción de contrato no cumplido, porque conforme al art. 1609 sobre la mora de los contratos bilaterales, “ninguno de los contratantes estará en mora mientras el otro no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido”. Si el promitente vendedor fue primero contratante incumplido, no podía exigir el pago oportuno del precio, lo que implica que el demandante no sea contratante incumplido, máxime cuando el comprador consintió en los pagos extemporáneos.

Insiste en que es posible la aplicación del art. 1546 del CC, achacando a la juez una aplicación errónea del precepto; cabe la acción resolutoria cuando ambos contratantes han incumplido; nadie puede estar atado a un acuerdo de una venta que debía ser protocolizada por escritura, no es posible mantener ese acuerdo, sino que el contrato se ha de resolver y todo debe volver al estado anterior. Lo contrario implica que nunca se podría deshacer el negocio, conllevando a inestabilidad jurídica y también a un enriquecimiento ilícito de quien se benefició con el recibo del precio, y que hoy se enfrenta al embargo del bien por el gravamen hipotecario.

- El acuerdo ya no podrá ser cumplido porque el promitente vendedor ha fallecido por eso contra él ya no cabe ninguna acción.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.2. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal, conforme al numeral 1º del Artículo 31 del Código General del Proceso.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si se estructuran los elementos para decretar la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Adicionalmente, establecer si es viable resolver el contrato por mutuo incumplimiento de los contratantes.

6.4. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

En el presente litigio, la parte demandante solicita se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, ante el incumplimiento del demandado. JAIRO CASTILLO PEDRZA, celebró con el causante NIVARDO MIRANDA CIFUENTES la promesa de compraventa el 11 de mayo de 2014, cuyo objeto fue celebrar el 1 de agosto de 2014 la compraventa del inmueble de la calle 26 B No. 14-87 barrio COVISEDCA de Yopal, distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-31521; negocio que el actor dice haber cumplido en todas sus obligaciones, en tanto el demandado incumplió la cláusula séptima del

contrato, puesto que el inmueble desde la promesa de contrato se hallaba gravado con hipoteca.

Por el contrario, la parte demandada representada por curador ad litem, tanto para la progenitora como los herederos del causante NIVARDO MIRANDA CIFUENTES, señala que no puede existir mérito para que se resuelva el contrato, porque aparece de bullo conforme lo narrado en la demanda, que quien incumplió lo pactado en la promesa fue el demandado, porque no pagó el precio convenido en la forma y términos estipulados, luego entre tanto, el promitente vendedor no estaba en mora de cumplir su obligación de otorgar la escritura pública de compraventa del inmueble.

Es bien sabido que el contrato de promesa tiene las características de: ser “*preparatorio de orden general, porque puede referirse a cualquiera otra convención; es principal y solemne, y puede ser unilateral o bilateral, según que la obligación de celebrar el contrato prometido haya sido contraída por una sola de las partes o recíprocamente por ambas. Tiene su individualidad propia y si algo ofrece de excepcional ello obedece al modo imperativo como la ley exige la presencia de todos los elementos que lo configuran, desde luego que esos factores son de la esencia misma del contrato*”¹.

Por esta razón resulta incontrovertible que la obligación que se deriva del contrato de Promesa es de HACER, en el entendido que se debe celebrar el contrato prometido; en el caso de la promesa de compraventa de un inmueble, se debe otorgar la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, como contrato autónomo y solemne. Cumplida esa obligación, lo demás hace parte del negocio prometido y no es posible entrar a discutirlo mediante cuestionamiento de la simple promesa, porque ese negocio jurídico se extingue cuando se consolida el contrato prometido.

Sin embargo, por el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir prestaciones *anteladas*, como las ha denominado la doctrina, refiriéndose a obligaciones que son propias y de la esencia del contrato prometido, como por ejemplo el pago del precio, la entrega de la posesión en el caso de la venta de bienes raíces, obligaciones que por su puesto se rigen en los términos así estipulados.

La Corte Suprema de Justicia al analizar la obligación derivada del contrato de Promesa de compraventa tiene suficientemente decantado que “*...es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real (...) (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; ...esa*

¹ Antología Jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia 1886-2006. Pág.595 y 597.

*tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar — in futurum — el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede — por definición — ser traslativo o constitutivo de derechos' (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; ...- Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan 'otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer' (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse *in integrum*. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio."² (subrayado fuera de texto)*

Por la naturaleza del contrato de promesa, al ser bilateral, ambas partes tenían obligaciones que cumplir en el tiempo y forma allí estipuladas, que es el acuerdo de voluntades que se constituye en ley para las partes; convenio que alcanzaría su perfeccionamiento, así como las partes los derechos y expectativas previstas al momento de celebrarlo, en el momento en que se efectuara la tradición del inmueble para el comprador puesto que el dominio de la cosa ingresaría a su patrimonio; en tanto que para el caso del vendedor todo culminaría al recibir la totalidad del precio acordado.

Así, la obligación del demandante JAIRO CASTILLO PEDRAZA como promitente comprador, se circunscribió a pagar el precio del inmueble objeto de la futura compraventa, establecido en la suma de \$200'000.000, conforme se lee en la cláusula tercera del contrato (fl.6); precio que pagaría en 4 cuotas, así : 1) 20 millones el 11 de mayo de 2014 a la firma de la promesa, 2) 40 millones

² CSJ, sentencia de casación del 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01.)

para el 3 de junio de 2014, **3)** 40 millones para el 1 de julio de 2014, y **4)** 100 millones de saldo para el 1 de agosto de 2014, día en que se firmaría la escritura pública en la notaría primera de Yopal.

Entre tanto, el causante NIVARDO MIRANDA como promitente vendedor, se obligó a otorgar la escritura de compraventa en la fecha estipulada, esto es el 1 de agosto de 2014, así como a hacer la entrega del predio prometido en venta, cuando recibiera al menos el 50% del precio acordado, o en todo caso al cabo del pago de su totalidad, predio que entregaría libre de todo gravamen.

El demandante haciendo uso del artículo 1546 del Código Civil, dándose la calidad de contratante cumplido, o que se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos, le achaca el incumplimiento al causante, de una obligación de saneamiento de la cosa que era objeto de la futura enajenación, en la medida que sostiene que fue inobservada la cláusula séptima del contrato, relativa a garantizar que el predio estuviera libre de gravámenes, embargos o pleitos pendientes, resaltando que desde la promesa el predio ya estaba hipotecado. Dice la referida cláusula: *“El promitente vendedor se obliga frente al promitente comprador a entregar el inmueble libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia. A paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, a salir al saneamiento de la venta del inmueble, en los casos de ley y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulta en contra del derecho de dominio que transferirá al promitente comprador, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al promitente comprador”.*

Acorde a lo establecido en la disposición referida – art. 1546-, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; en tal evento, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

De manera que las obligaciones convenidas en un contrato bilateral llevan implícito el cumplimiento de lo estipulado o pactado, porque los contratos se celebran para cumplirse; por esta razón se dice que son ley para las partes. Planteamiento que encuentra respaldo en el artículo 1602 del Código Civil, *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Ahora, cuando deviene el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato bilateral, donde se halla implícita la condición resolutoria tácita, tal situación coloca al contratante cumplido en la posición de poder solicitar su resolución junto con la indemnización de perjuicios. Para que dicha acción prospere requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) que se trate de un contrato bilateral válido;
- b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y
- c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones debidas.

Puestas de esta manera las cosas, debe la Sala establecer si con las pruebas recaudadas la parte actora logró acreditar los presupuestos enunciados, y con ello de paso dar respuesta a los planteamientos, que como recurrente plantea, al insistir que están dados los presupuestos para que opere la resolución de la promesa por incumplimiento.

6.5. CONTRATO BILATERAL VÁLIDO

El contrato de promesa de compraventa produce obligaciones para quienes lo celebran, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 1611 del Código Civil, los cuales son:

- a) Que la promesa conste por escrito.
- b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
- c) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- d) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Estos requisitos deben estar previstos en el acuerdo de voluntades, porque se constituyen en solemnidades, denominadas según la Corte Suprema de Justicia³ como requisitos *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su rigurosa observancia. La promesa, corresponde entonces, a un contrato solemne, el que para que produzca efectos debe cumplir con las formalidades descritas, según dispone el artículo 1500 del Código Civil.

En este caso, fue invocado como fuente de obligaciones entre las partes el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que celebraron NIVARDO MIRANDA CIFUENTES como promitente vendedor y JAIRO CASTILLO PEDRAZA, como promitente comprador, el 11 de mayo de 2014, cuya existencia y contenido fueron temas pacíficos del proceso.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2468-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Igualmente, al analizar los requisitos especiales que gobiernan la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa, los mismos se encuentran debidamente estipulados en el documento firmado por las partes que aparece a folios 6-8 del C-1; por lo tanto, se ha de tener por satisfecho el requisito de la existencia de un contrato con plena eficacia jurídica.

6.6. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE

En cuanto al segundo de los requisitos, conforme el acuerdo de voluntades plasmado en la literalidad del contrato, la obligación principal del demandante JAIRO CASTILLO PEDRAZA, consistía en pagar parte del precio pactado en la promesa, como prestación antelada de la compraventa; pago que debía efectuar en la forma y términos estipulados en la promesa, esto es en 4 cuotas, última de ellas pactada en cuantía de 100 millones para el día en que debía otorgarse la escritura de compraventa, esto es para el día 1 de agosto de 2014.

De la revisión de los hechos de la demanda, fácilmente se advierte que el actor no honró en debida forma, ésta obligación. En esta medida no puede atribuirse la calidad de contratante cumplido que exige como presupuesto la acción resolutoria del artículo 1546 del CC.

Nótese como el precio acordado por la venta, era de 200 millones pagaderos en 4 cuotas, primera de ellas el día en que se suscribió la promesa -11 de mayo de 2014; en tanto que dos de ellas de 40 millones cada una, correspondía su exigibilidad para el 3 de junio y 1 de julio de 2014, y la última por un valor de 100 millones para ser solventada el 1 de agosto de 2014. Desde la misma demanda el demandante señala que pagó la suma de 150 millones de pesos, hasta el momento de incoar la acción judicial, de la siguiente manera:

- *20.000.000 el día 14 de mayo de 2014
- *40.000.000 el día 01 de agosto de 2014
- *20.000.000 el día 06 de septiembre de 2014
- *10.000.000 el día 01 de marzo de 2015
- *25.000.000 el día 07 de julio de 2015
- *25.000.000 el día 11 de julio de 2015
- *10.000.000 el día 20 de agosto de 2015.

Basta entonces revisar el monto de cada una de las cuotas, así como la fecha de exigibilidad para advertir que promitente comprador no pagó a NIVARDO MIRANDA CIFUENTES el valor de lo pactado en el tiempo previsto en el contrato. Eran 4 cuotas, de las cuales no se acredita el pago oportuno de ninguna de ellas. Siendo que el precio, como prestación antelada pactado en la promesa en un 50%, esto es 100 millones, debía ser pagado al promitente vendedor, antes de la fecha pactada para otorgar la escritura pública de

compraventa, fácil resulta advertir que tal compromiso no fue cumplido por JAIRO CASTILLO.

De la prueba documental allegada con la demanda, se puede advertir que los pagos realizados no honraron lo pactado en el negocio. Es así como se advierte a folio 9 un recibo de caja por valor de 40 millones de pesos, por concepto de "pago de cuota para casa", realizado el 1 de agosto de 2014. Pago que al parecer fue el primero realizado por JAIRO a NIVARDO. De manera que si la promesa de celebró el 11 de mayo de 2014, y para ese día debía realizarse el pago de la primera cuota de 20 millones, y el primer pago acreditado data del 1 de agosto, quiere decir que fue realizado en cuantía diferente un poco mas de dos meses después. Pero además, las restantes cuotas segunda y tercera, previstas para el 3 de junio y 1 de julio de 2014, cada una de 40 millones de pesos, tampoco fueron solventadas oportunamente. Por eso los recibos de caja vistos del folio 10 al 13, dan cuenta de pagos en fechas posteriores a las previstas, desde el 6 de septiembre de 2014, marzo 1, julio 7 y julio 11 de 2015, éstos últimos casi un año después de la fecha prevista para el último pago.

Si bien JAIRO CASTILLO sostiene que pagó 150 millones como precio a NIVARDO MIRANDA, lo cierto es que las sumas respaldadas documentalmente como erogaciones del patrimonio del demandante a favor del demandado, dan cuenta de un pago por cuotas en diversas épocas a las convenidas en la promesa, e incluso mucho tiempo después al máximo plazo previsto, que era la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

Aun cuando sostiene que por acuerdo verbal, se modificó la forma de pagar ese precio, y por eso fue desembolsando dinero en fechas y montos diversos, lo cierto es que como la promesa de compraventa es un negocio jurídico solemne, en la medida que para su validez requiere que conste o aparezca por escrito, y cualquier modificación de su clausulado ha de observar la misma ritualidad. En ese orden, no resulta viable aceptar la variación de la forma de pago del precio, ni mucho menos el fraccionamiento de su cuantía en la forma planteada por el demandante.

No es que la colegiatura desconozca la entrega de dinero realizado por JAIRO CASTILLO a NIVARDO MIRANDA CIFUENTES; pero para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, donde con relación al promitente comprador, y como obligación propia del contrato prometido se pactó de forma antelada, el pago del precio del inmueble, su contenido y alcance debe y debía constar siempre por escrito, desde la misma promesa y en cualquier modificación posterior, bien a través de un "otro sí" en el contrato, o mediante una nueva promesa o pacto modificadorio. Cualquier modificación del clausulado de la promesa mediante una forma distinta al escrito, no puede ser acogida como válida para acreditar el cumplimiento de lo pactado en el negocio jurídico.

Sobre la solemnidad del escrito que se requiere para el contrato promesa de compraventa, que también corresponde a cualquier modificación, ha sido un asunto pacífico en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil; así por ejemplo en sentencias reiteradas⁴ ha indicado:

“como quiera que por ser la promesa de contratar un convenio solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad probationem, razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes” (Cas. Civ. del 25 de febrero de 1991).¹ Y en el mismo sentido, más recientemente puntualizó: *La solemnidad a la que por mandato de la ley está sometida la promesa, hace que cualquier otro medio de convicción que se exhiba para acreditar su existencia, su modificación o adición, resulte ineficaz para tales propósitos, pues se está ante un modo tarifario y específico de la prueba* (CSJ SC 081 2000 del 23 de junio de 2000, rad. C-5295).

La modificación de la forma de pagar el precio acordado en la promesa es una circunstancia que se echa de menos en el plenario. En esa medida no es posible afirmar que el demandante pagó en la forma convenida, el precio de la compraventa prometida, cuya última cuota, representativa del 50% del precio pactado, debía ser entregada el día previsto para la celebración de la escritura, acto al que no compareció, en tanto tampoco acreditó el pago de los 100 millones como cuota final del precio pactado. Nótese como, acorde la documental arrimada por el actor, para el 1 de agosto de 2014, fecha prevista para otorgar la escritura de compraventa, JAIRO no había pagado sino 40 millones de pesos de los 200 que debía tener solventados para cumplir la obligación contraída y recibir la escritura que como título le permitiría perfeccionar la tradición del inmueble y hacerse dueño del mismo.

Este incumplimiento, sería suficiente para negar las pretensiones de la acción resolutoria, puesto que como ya se enunció según el art. 1546 del CC, uno de los presupuestos que legitiman al reclamante, es la condición de contratante cumplido; y en el caso, no podría tenerse a JAIRO CASTILLO como cumplidor de la obligación pagar el precio pactado en la forma prevista, pago que en cuantía de un 50% debía ser cubierto o solventado antes de la fecha prevista para que el promitente vendedor otorgara la escritura pública, y el restante, ese otro 50% debía ser pagado ese mismo primero de agosto de 2014.

Sin embargo se analizará un contexto más omnicomprensivo, teniendo en cuenta incluso la posibilidad de resolver hoy los contratos, aún en el evento del incumplimiento mutuo de los contratantes, conforme la tesis actual impuesta en

⁴ SC17214-2014 Radicación n.º 11001-31-03-007-2004-00457-01, diciembre 16 de 2014. MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

una reinterpretación normativa del CC por parte de la Sala de Casación Civil de la CSJ, para que los negocios jurídicos no se mantengan en el tiempo sin solución alguna para las partes, puesto que de esa forma se aplica realmente un concepto de justicia material.

6.7. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL PROMITENTE VENDEDOR

Acorde lo pactado en la promesa, y atendiendo la naturaleza del negocio realizado, NIVARDO MIRANDA tenía 3 obligaciones que cumplir, a saber, la primera otorgar la escritura de compraventa del inmueble, asunto para el cual debía no solo comparecer a la notaría acordada el 1 agosto de 2014, sino arrimar la documentación que diera cuenta la existencia de paz y salvos fiscales y tributarios del predio. Adicionalmente, conforme lo pactado, debía efectuar la entrega del predio al promitente comprador, y finalmente materializada la compraventa, para garantizar el derecho del comprador tenía la obligación legal de saneamiento del bien.

Veamos ahora, en qué tiempo, o cuándo debía cumplir el ahora causante, esas obligaciones. En primer término, la entrega material del predio, pese a la exigencia de un pago del precio en cuantía mínima del 50%, al parecer fue un asunto solventado desde la misma fecha de la promesa; según el interrogatorio del demandante y el testimonio de NILSON RODRIGUEZ y JORGE DANILO ALFONSO VALLEJO la entrega del inmueble se dio desde mediados de 2014, momento desde el cual el demandante se instaló con su familia allí.

Ahora, aun cuando en esencia la obligación que en esencia dimana de la promesa, es la de hacer, en la medida que corresponde a la celebración del contrato prometido, que en tratándose de bienes raíces se materializa con la celebración de la escritura pública de compraventa; tal como ya se dijo, en dicho pacto, se pueden estipular obligaciones que siendo propias del contrato prometido se acuerdan y se pactan en la promesa; son las llamadas prestaciones anteladas, y estipulándose en la promesa han de cumplirse en la forma estipulada so pena de incumplimiento contractual.

Por lo tanto, siendo que el contrato prometido era de compraventa, resultaban de la esencia elementos de estructura como el precio que fueron previstos en la promesa, siendo relevante la época en que el pago de éste debía cumplirse. Es cierto que NIVARDO CIFUENTES debía otorgar la escritura de compraventa del inmueble, pero para estar obligado a concurrir a realizar dicho acto de enajenación, el promitente comprador debía para ese momento tener cumplida su parte; es decir JAIRO CASTILLO para el 1 de agosto de 2014, no solo debió tener pago la cuota inicial de 20 millones, y los dos pagos de junio y julio cada uno de 40 millones, sino que además debió concurrir, ese día a la notaría presto

a pagar los restantes 100 millones, para completar el precio pactado. Solo de esta manera podría decirse que cumplió las obligaciones derivadas de la promesa o que se allanó a cumplirlas.

En el plenario sobre el tema, no existe ningún elemento demostrativo que nos permita inferir dicho cumplimiento. Por el contrario, se puede evidenciar que para esa calenda, JAIRO solo le había pagado a NIVARDO la suma de 40 millones de pesos, y en esos términos, el promitente vendedor amparado en las previsiones del art. 1609 del CC no podía incurrir en incumplimiento de su obligación, puesto que para entonces el otro contratante no había cumplido su parte. Según la referida disposición “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”

Como bien lo ha indicado la jurisprudencia patria, “*la dinámica contractual en la promesa de compraventa, como en todos los negocios bilaterales, está regida por el principio de la simultaneidad: deben cumplirse al mismo tiempo las obligaciones recíprocas de las partes, a menos que en casos especiales la ley, el acuerdo de voluntades o la naturaleza misma de la cosa conforme a la equidad, prescriba el orden necesario para ser satisfechas las prestaciones de los contratantes*⁵”. De manera que siendo la promesa un acuerdo de voluntades, donde las partes, en ejercicio de su autonomía negocial, acordaron el tiempo y la forma de cumplimiento de sus obligaciones, tal acuerdo es ley para las partes, y a él se somete el análisis de su cumplimiento o incumplimiento. Por eso, pese a que el precio es elemento esencial del contrato prometido, se pactó en la promesa, y allí se estipuló tanto la forma, como el monto y la época en que debía ser pagado, y conforme ese acuerdo, quien primero debía cumplir era el promitente comprador, puesto que debía pagar antes de la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa, un 50% del monto pactado, y el restante el mismo día previsto para el rito notarial; obligación que no pudo acreditar, y que puso fácilmente al promitente vendedor en posición de abstenerse de cumplir sus obligaciones, sin incurrir mora.

Insiste el recurrente en que NIVARDO CIFUENTES incumplió la cláusula séptima de la promesa, porque el inmueble prometido en venta, estaba hipotecado como da cuenta la anotación No. 4 del folio de matrícula 470-31521 que registra la hipoteca en cuantía indeterminada de NIVARDO MIRANDA CIFUENTES a CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME. Sin embargo, como bien lo dijo la a quo, dicho gravamen estaba constituido y registrado desde el 14 de mayo de 2013, es decir que pudo ser advertido por JAIRO CASTILLO cuando negoció el inmueble, toda vez que el gravamen estaba inscrito en el registro público inmobiliario, y éste en todo caso, no obstaculiza que la venta pueda efectuarse y registrarse, puesto que siendo la hipoteca un gravamen real que no pone el bien fuera del comercio, ni lo retira de la posesión de su dueño,

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia mayo 10 de 1977

permite que pueda ser enajenado o gravado. Así lo establece el art. 2440 del CC al permitir al dueño enajenar e hipotecar bienes gravados con hipoteca.

De manera que si el promitente vendedor podía cumplir con la obligación de otorgar la escritura pública de compraventa, aún con la existencia del gravamen hipotecario, no es posible afirmar que estuviera incurriendo en incumplimiento. Máxime cuando, JAIRO fue el primero que incumplió el acuerdo negocial al no pagar el precio en la forma convenida, sin que pueda alegar en su favor la existencia de la hipoteca, puesto que conforme lo expresado en la demanda y reiterado en su interrogatorio, conoció del gravamen real hipotecario tan solo hasta el mes de agosto de 2015 (hecho 5 dda. Fl. 3). De manera que el incumplimiento en los pagos no derivo del conocimiento del gravamen del predio, sino que surgió de su voluntad como un acto unilateral, puesto que no se demostró válidamente que la promesa hubiere sufrido alguna modificación escrita, sobre ese tema.

Nótese como lo reclamado, deriva de la obligación del vendedor de salir al saneamiento de la cosa vendida, como lo establecen los artículos 1880 y 1893 del CC, pero para ello era necesario que la compraventa se hubiese materializado mediante la correspondiente escritura pública y su correspondiente registro inmobiliario.

En conclusión, no es posible predicar la existencia del incumplimiento del promitente vendedor, puesto que sus obligaciones no entraron en mora, ante la falta de honrar los compromisos adquiridos por el promitente comprador o de haberse allanado a hacerlo.

En esa medida, no puede tener éxito la pretensión de resolución por incumplimiento negocial del extremo demandado, y tampoco la derivada del incumplimiento recíproco de los contratantes, como para que la colegiatura eche mano de la reinterpretación sistemática del ordenamiento civil que regula las acciones con que cuentan los contratantes a la hora de discutir aspectos como existencia, validez y cumplimiento de un negocio jurídico, permitiendo para la hipótesis del **incumplimiento recíproco** de los negocios jurídicos, la aplicación de la figura de la analogía, del propio artículo 1546 como de todas aquellas normas que en el CC regulan los casos de incumplimiento contractual, para en últimas entrar a resolver el negocio jurídico, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios o cláusula penal. (sentencia SC1662-2019, Radicación N.º 11001-31-03-031-1991-05099-01, del 5 de julio de 2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO).

Sin que hallen eco los reproches del actor, la sentencia recurrida ha de ser confirmada.

COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se condenará en costas de ésta instancia al recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Condenar en costas de ésta instancia al recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN SMLMV.

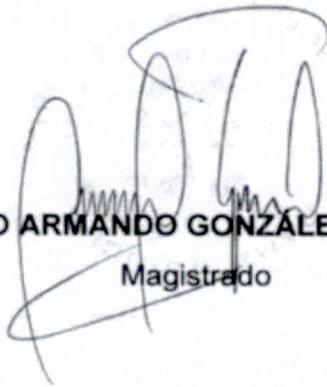
TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordinario de Resolución de Contrato

Parte demandante: Gladys Mora Rivera

Parte demandada: Humberto Castañeda Hurtado

Radicación: 85-001-31-03-001-2018-00180-00

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No.013 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos que se encontraban en curso y los que se inicien luego de su vigencia, disposición que extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

A su vez, el artículo 14 del referido decreto legislativo, modificó el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que en adelante será de tendencia escrita, lo que para nuestro caso implica que la sentencia sea escrita y no en audiencia, teniendo en cuenta que en este asunto las partes ya habían presentado la sustentación y réplica de la alzada.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- DEMANDA – PRETENSIONES

GLADYS MORA RIVERA, demandó a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, solicitando que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito el día 04 de junio de 2013, por cuanto el demandado incumplió sus obligaciones. Se ordene restituir el inmueble a favor de la actora; se disponga a título de condena el pago de la cláusula penal (\$66'393.500), así como el pago de los perjuicios causados con el incumplimiento (reforma fl.257).

3.2.- HECHOS

- El día 04 de junio de 2013, las partes suscribieron contrato de promesa de compraventa del predio denominado Casa Lote No.1, de la manzana A, ubicado en el municipio de Yopal, urbanización Villa Docente, de matrícula inmobiliaria 470-77991, cuyo precio estipulado en el contrato fue de seiscientos cincuenta millones de pesos m/cte. (\$650'000.000), pagadero en cuotas en diferentes fechas, última de ellas el 15 de diciembre de 2014 cuando se realizaría la escritura de compraventa.
- En la cláusula tercera se dijo que el inmueble estaba hipotecado al Banco Agrario, con un crédito de \$13'935.000, que debía pagar el promitente comprador HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, para levantar el gravamen.
- En el mencionado contrato las partes acordaron como cláusula penal el 10% del valor de inmueble.
- El promitente comprador pagó las dos primeras cuotas por valor de 250 millones, más el crédito del banco logrando levantar la hipoteca.
- De la tercera cuota de 200 millones, el demandado legalizó la suma de 130 millones el 13 de febrero de 2014 con un contrato de construcción de obra con la demandante. Quedó debiendo 70 millones para el 30 de agosto de 2014.
- El 15 de diciembre de 2014 se debía pagar la última cuota del precio por valor de 200 millones, más los 70 millones pendientes del tercer pago, momento en que a la par se debía suscribir la escritura de compraventa a las 10 de la mañana en la notaría primera de Yopal.
- La promitente vendedora, por temas de seguridad y distancia, confirió poder a MONICA ANDREA ALFONSO MORA para que en su nombre firmara la respectiva escritura; el demandado no compareció a recibir la escritura, ni pagó el saldo del precio.

- En la cláusula tercera de la referida promesa de compraventa la aquí demandante manifestó que el inmueble contaba con un gravamen (hipoteca) el cual debía ser pagado por el promitente comprador con base en la cláusula séptima por valor de \$13'935.000 .
- La compareciente realizó declaración juramentada para registrar la comparecencia en la fecha y hora convenida para otorgar la escritura pública.
- La promitente vendedora honró sus obligaciones, porque entregó el predio desde el 4 de junio de 2013.
- El promitente comprador celebró promesa de compraventa a favor de FLOR MARINA HERNÁNDEZ el 9 de diciembre de 2013, para efectuar escrituración el día 04 de noviembre de 2014, siendo que la escritura con la señora GLADIS MORA RIVERA estaba prevista para el 15 de diciembre de 2014; lo que demuestra el ánimo de defraudar porque “ambos contratos se celebraron para ser incumplidos”. Aunque refiere que dicho negocio puede ser solo un fraude, puesto que la allí promitente compradora ni siquiera se ha acercado a averiguar por la situación del inmueble, conociendo quién es la dueña.

3.3.- ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de junio de 2017 (fl. 44). La parte pasiva se opuso a las pretensiones, porque el demandado canceló la totalidad del precio convenido, en tanto la demandante no ha otorgado la respectiva escritura de compraventa.

Sostuvo que el valor final del inmueble fue de \$650'000.000 y no de \$663'935.000, puesto que los \$13'935.000 de la hipoteca los debía cubrir la demandante, pero como el demandado los pagó debían ser descontados del precio, precisando que lo realmente pagado al banco fueron \$26'106.997.

A la fecha ya pagó el total del precio acordado por la venta del inmueble, y por eso no hay nada que resolver; se debe proceder a la escrituración del inmueble para cumplir el contrato y, hacer efectiva la cláusula penal a cargo de la demandante.

Tachó de falso tanto la declaración extra-proceso rendida por la supuesta apoderada de la demandante para otorgar la EP de compraventa el día 15 de diciembre, resaltando que no es un documento idóneo, puesto que quien debía certificar la comparecencia de la promitente vendedora o su apoderada era el Notario. Al igual, que la promesa de compraventa que el demandado hizo a FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ el 9 de diciembre de 2013, por

ser una mera fotocopia que pudo ser alterada. Además, la documentación del banco agrario que no refleja el pago total para cancelar la hipoteca.

Como excepciones de mérito planteó:

- (i) La señora Gladis Mora Rivera (promitente vendedora) autorizó personalmente y a través de celular a Humberto Castañeda Hurtado (promitente comprador) para que del precio pactado hiciera unos pagos, cancelara jornales y prestaciones a los trabajadores de la finca Guáimaro en la vereda Palo bajito del municipio de Yopal; así mismo para que le girara dineros en efectivo, hiciera compra de insumos agrícolas, contratara transporte para los insumos y los llevara a la finca, como también el pago de varios contados a nombre de la sociedad PRABYC para el pago de un apartamento que la demandante había comprado en Cajicá. Dichos valores ascienden a la suma de doscientos setenta y seis millones setecientos cuarenta y ocho mil cincuenta pesos (276'748.050), suma con la que pagó en su totalidad y más, el precio convenido en la promesa. Señaló adicionalmente, que el demandado para junio de 2013 y septiembre de 2014 era mayordomo del inmueble prometido en venta y de la finca El guáimaro.
- (ii) Cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, puesto que Humberto Castañeda Hurtado pagó la totalidad del valor de la hipoteca -\$26'106.997-, que debe ser descontando del valor total del inmueble.
- (iii) Incumplimiento de Gladis Mora Rivera el día 15 de diciembre de 2014, porque no compareció a la notaría primera de Yopal para la firma de la escritura de compraventa; no asistió ella ni su apoderada Mónica Andrea Alfonso Mora, pues según la certificación expedida por la propia notaría, ninguna de las dos compareció a la hora y con la finalidad convenida en la promesa. La declaración extra proceso “queda relegada probatoria y jurídicamente”, siendo un falso testimonio lo declarado por la compareciente.
- (iv) Caducidad y prescripción de la acción; opera en dos años contados a partir de la fecha de la firma del contrato -04 de junio del año 2013, como la demanda fue presentada hasta el año 2016, pasaron más de 3 años y por ende la acción caducó.
- (v) Incumplimiento total de Gladis Mora Rivera; ella fue quien incumplió al no asistir a la notaría primera de Yopal el día 15 de diciembre.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, no hizo pronunciamiento expreso, porque consideró que en realidad el objeto era de

una demanda de reconvención “inepta... sin sustento fáctico y sin el formalismo ritual”.

Resaltó sí, la existencia del proceso judicial 2015-0035 adelantado por Humberto Castañeda Hurtado contra Flor Marina Hernández Rodríguez, para lograr la resolución de la promesa efectuada sobre el mismo predio objeto de este litigio, donde éste confesó que para el 15 de diciembre de 2014 no había podido legalizar la escritura de compraventa porque no había pagado la suma de 200 millones de pesos a la vendedora por el mismo predio con la supuesta promitente compradora. En dicha demanda el señor Humberto Castañeda Hurtado reconocía tener una deuda de doscientos millones de pesos m/cte (200'000.000) con la aquí demandante Gladis Mora Rivera y además afirmaba deber la cláusula penal equivalente al 10% del contrato allí pactado.

4. SENTENCIA RECURRIDA

El *a quo* en sentencia del 24 septiembre de 2019, denegó las pretensiones; se logró probar en el proceso el mutuo incumplimiento, puesto que en la fecha y hora prevista para firmar la escritura pública de compraventa del bien inmueble objeto de la Litis, ninguna de las partes asistió a la notaría.

Respecto a la pretensión principal de resolución contractual, determinó que la acción resolutoria no es viable ni procedente, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del contrato por parte de la demandante, presupuesto indispensable para iniciar la acción. Lo que un últimas se logró acreditar es que el incumplimiento fue mutuo, toda vez que la constancia expedida por la notaría evidencia que ninguna de las partes asistió a otorgar la EP.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE GLORIA MORA RIVERA

Argumentos:

Desconocimiento del art 280 del C.G.P., porque el juez incurrió en indebida valoración probatoria. No se menciona qué resultó probado y qué no; no dedicó un acápite para apreciar y valorar cada uno de los medios incorporados.

Reparo por vía indirecta, defecto fáctico. Como el juez consideró que ninguna de las partes asistió el día y hora pactada para otorgar la EP de compraventa, prescindió del análisis crítico de las pruebas decretadas y practicadas, que mostraban las siguientes conclusiones:

- A. La demandante entregó el inmueble objeto del contrato al promisorio comprador; compareció a través de interpuesta persona para suscribir la escritura de venta, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.
- B. El demandado no probó haber concurrido a la notaría ni tampoco expresó ninguna razón de su inasistencia.

C. Incumplimiento de pago del precio estipulado por las partes. Los pagos debían realizarse en las fechas acordadas, en los montos pactados y de manera directa a la promitente vendedora. El demandado no cumplió.

D. Al contestar la demanda inicial y su reforma, el demandado no prueba haber cumplido las obligaciones del contrato. Aporta una serie de documentos de manera unilateral, sin destinatario que no prueban nada, pues no hace relación con el contrato de esta litis. Además, para que la prueba produzca el efecto deseado por el aportante, no solamente deben estar debidamente solicitadas, decretadas y practicadas, sino que por otra parte deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

Para el juzgador la cláusula principal y única en la promesa de compraventa de bien inmueble es la firma de la escritura, relegando con ello las demás obligaciones que derivan del contrato, y como consecuencia tornando irrelevantes las demás estipulaciones hechas.

Se desconoció el precedente judicial, pues la jurisprudencia que se ha venido decantando tanto en el Tribunal Superior de Yopal como en la Corte Suprema de Justicia, permite ver la existencia del mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, que permite poner término al contrato.

5.2.- PARTE DEMANDADA HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO

El apoderado de la parte demandada solicita reformar o revocar la sentencia apelada, para que en su lugar se acojan las pretensiones, por las siguientes razones:

- El juzgador en su sentencia del 24 de septiembre de 2019 no declaró confesa a la demandante de los hechos que fundaron las excepciones planteadas al contestar la demanda y la reforma. Ella no asistió a la audiencia inicial, ni justificó su inasistencia.
- El despacho desestimó las pruebas tanto documentales como testimoniales; desconoció la prueba documental, con la que se demostró que desde que firmó el contrato de promesa de compraventa se allanó a cumplir sus obligaciones, especialmente la de pagar el inmueble.
- La sentencia fue sustentada en una fotocopia simple del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre demandante y demandado; documento que tampoco fue decretado de oficio.
- Si al apreciar todas las pruebas, el juez detectó que ambas partes incumplieron el negocio, el fallo debió ser inhibitorio, o con restituciones mutuas, ya que se probó que el demandado pagó incluso más de lo debido.

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si se acreditaron con prueba suficiente, los requisitos para declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del promitente comprador.

Adicionalmente, determinar si ante el mutuo incumplimiento de obligaciones, es viable resolver la promesa de compraventa.

6.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

En el presente litigio, la parte demandante solicita se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, ante el incumplimiento del demandado. GLADIS MORA RIVERA, celebró con el demandado HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO la promesa de compraventa el 04 de junio de 2013, cuyo objeto fue celebrar el 15 de diciembre de 2014 la compraventa del “*inmueble casa lote No 1 de la manzana A, ubicada en el área rural vereda el paradero municipio de Yopal*”; negocio que ella dice haber cumplido cabalmente en todas sus obligaciones, en tanto el demandado no cumplió ni con los pagos del precio en la forma acordada, ni compareció el día de efectuar la escritura de venta.

Por el contrario, la parte demandada señala que quien incumplió fue la actora, porque no compareció a otorgarle la escritura pública, siendo que él había pagado la totalidad del precio pactado por el inmueble, e incluso un dinero de más; razón por la que, sin presentar demanda de reconvenCIÓN, considera que a quien se debe obligar a cumplir el negocio pactado es a la actora.

Es bien sabido que el contrato de promesa tiene las características de: ser “*preparatorio de orden general, porque puede referirse a cualquiera otra convención; es principal y solemne, y puede ser unilateral o bilateral, según que la obligación de celebrar el contrato prometido haya sido contraída por una sola de las partes o recíprocamente por ambas. Tiene su individualidad propia y si algo ofrece de excepcional ello obedece al modo imperativo como la ley exige la presencia de todos los elementos que lo configuran, desde luego que esos factores son de la esencia misma del contrato*”¹.

Por esta razón resulta incontrovertible que la obligación que se deriva del contrato de Promesa es de HACER, en el entendido que se debe celebrar el contrato prometido; en el caso de la promesa de compraventa de un inmueble, se debe otorgar la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, como contrato autónomo y solemne. Cumplida esa obligación, lo demás hace parte del negocio prometido y no es posible entrar a discutirlo mediante

¹ Antología Jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia 1886-2006. Pág.595 y 597.

cuestionamiento de la simple promesa, porque ese negocio jurídico se extingue cuando se consolida el contrato prometido.

Sin embargo, por el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir prestaciones *anteladas*, como las ha denominado la doctrina, refiriéndose a obligaciones que son propias y de la esencia del contrato prometido, como por ejemplo el pago del precio, la entrega de la posesión en el caso de la venta de bienes raíces, obligaciones que por su puesto se rigen en los términos así estipulados.

La Corte Suprema de Justicia al analizar la obligación derivada del contrato de Promesa de compraventa tiene suficientemente decantado que “*...es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real (...) (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; ...esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos’* (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; ...- Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, *accidentalia negotia*, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan ‘otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer’ (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse *in integrum*. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio.”² (subrayado fuera de texto)

Por la naturaleza del contrato al ser bilateral, ambas partes tenían obligaciones que cumplir en el tiempo y forma estipuladas en la promesa, que es el acuerdo de voluntades que se constituye en ley para las partes; convenio que alcanzaría su perfeccionamiento, y las partes los derechos y expectativas previstas al momento de celebrarlo, en el momento en que se efectuara la tradición del inmueble para el comprador puesto que el dominio de la cosa ingresaría a su patrimonio; en tanto que

² CSJ, sentencia de casación del 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01.)

para el caso de la vendedora todo culminaría al recibir la totalidad del precio acordado.

Así, la obligación del demandado HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO se circunscribió a pagar el precio del inmueble objeto de la futura compraventa, establecido en la suma de \$650'000.000, conforme se lee en la cláusula quinta del contrato (fl.12); precio que pagaría en 4 cuotas, así : **1)** 50 millones el 1 de octubre de 2013, **2)** 200 millones para el 15 de febrero de 2014, **3)** 200 millones para el 30 de agosto de 2014, y **4)** 200 millones de saldo para el 15 de diciembre de 2014, día en que se firmaría la escritura pública a las 10 de la mañana en la notaría primera de Yopal.

Por su parte, la señora GLADIS MORA RIVERA se comprometió además de otorgar la escritura de compraventa en la fecha estipulada, a hacer la entrega del predio prometido en venta, al momento de suscribir la promesa,

Pero en este caso, la demandante hace uso del artículo 1546 del Código Civil, dándose la calidad de contratante cumplida o que se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos, en tanto que achaca el incumplimiento al demandado de una obligación específica, de carácter antelado, propia de la compraventa, como es el pago del precio.

Acorde a lo establecido en esta disposición -1546-, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; en tal evento podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

De manera que las obligaciones convenidas en un contrato bilateral llevan implícito el cumplimiento de lo estipulado o pactado, porque los contratos se celebran para cumplirse; por esta razón se dice que son ley para las partes. Planteamiento que encuentra respaldo en el artículo 1602 del Código Civil, *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Ahora, cuando deviene el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato bilateral, donde se halla implícita la condición resolutoria tácita, tal situación coloca al contratante cumplido en la posición de poder solicitar su resolución junto con la indemnización de perjuicios. Para que dicha acción prospere requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a)** que se trate de un contrato bilateral válido;
- b)** que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y
- c)** que el otro contratante haya incumplido las obligaciones debidas.

Puestas de esta manera las cosas, debe la Sala establecer si con las pruebas recaudadas la parte actora logró acreditar los presupuestos enunciados, y con ello de paso dar respuesta a los planteamientos, que como recurrente plantea, al insistir que la actora probó el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto

se demostró que el demandado fue el incumplido como promitente comprador, pidiendo en consecuencia se acojan sus pretensiones.

6.3. CONTRATO BILATERAL VÁLIDO

El contrato de promesa de compraventa produce obligaciones para quienes lo celebran, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 1611 del Código Civil, los cuales son:

- a) Que la promesa conste por escrito.
- b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
- c) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- d) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Estos requisitos deben estar previstos en el acuerdo de voluntades, porque se constituyen en solemnidades, denominadas según la Corte Suprema de Justicia³ como requisitos *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su rigurosa observancia. La promesa, corresponde entonces, a un contrato solemne, el que para que produzca efectos debe cumplir con las formalidades descritas, según dispone el artículo 1500 del Código Civil.

En este caso, fue invocado como fuente de obligaciones entre las partes el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que celebraron los aquí intervenientes, GLADYS MORA RIVERA como promitente vendedora y HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, como promitente comprador, el 4 de junio de 2013, cuya existencia y contenido fueron temas pacíficos del proceso.

Igualmente, al analizar los requisitos especiales que gobiernan la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa, los mismos se encuentran debidamente estipulados en el documento firmado por las partes que aparece a folios 12-13 del C-1; por lo tanto, se ha de tener por satisfecho el requisito de la existencia de un contrato con plena eficacia jurídica.

6.4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDANTE

En cuanto al segundo de los requisitos, conforme el acuerdo de voluntades plasmado en la literalidad del contrato, la obligación principal de la demandante GLADIS MORA RIVERA, consistía en otorgar la escritura pública,

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2468-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez

para dar cumplimiento a la obligación de hacer, celebrando el contrato prometido de compraventa del inmueble con el que se transferiría el dominio del bien al comprador. Pero para ello resultaba imperioso comparecer a la notaría primera de Yopal el día 15 de diciembre de 2014 a las 10 de la mañana, como había sido convenido en el contrato; bien que la demandante concurriera personalmente, o por conducto de apoderado o mandatario debidamente facultado para enajenar.

Sobre este tópico la discusión giró en el proceso, sobre la existencia de una declaración extraproceso rendida por la persona a quien GLADIS MORA había otorgado poder para que concurriera a otorgar la escritura de venta a favor del demandado, en la fecha y hora convenida. En el documento que aparece a folio 14 obra el poder otorgado por la demandante a MONICA ANDREA ALFONSO MORA, dirigido a la notaría correspondiente para que en su nombre y representación firmara la escritura de venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-77991 a favor de HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO. Así mismo se puede observar, que a la notaría primera de ésta ciudad compareció a rendir declaración extra juicio MONICA ANDREA ALFONSO MORA el día 15 de diciembre de 2014, y dijo que había concurrido a dicha notaría a las 10 de la mañana para dar cumplimiento a la promesa de compraventa del inmueble litigioso. En este documento no aparece constancia de la hora en que el documento fue otorgado.

Por su parte el demandado trajo al plenario, respuesta a la petición realizada a la notaría primera de Yopal, donde la funcionaria da cuenta que para el 15 de diciembre de 2014 a las 10 de la mañana, no aparece registro en los archivos de esa dependencia, sobre la comparecencia de GLADIS MORA RIVERA ni de MONICA ANDREA ALFONSO MORA como su apoderada o mandataria, donde pueda evidenciarse que acudieron a cumplir con el otorgamiento de una escritura de compraventa. No hay acta de comparecencia, ni escritura de comparecencia; tampoco es posible constatar o dar fe que al haber concurrido hubiese podido realizar la transferencia del inmueble mediante el otorgamiento del título escriturario, puesto que no fue posible saber si tenía al día la expedición de paz y salvos fiscales, como se exige para este tipo de actos.

Con estos elementos de juicio, debe la Colegiatura señalar que en realidad la demandante no cumplió su obligación de acudir a la notaría en la fecha y hora convenida en la promesa para otorgar la escritura de compraventa, puesto que no resulta suficiente que su mandataria haya otorgado en esa fecha la declaración extrajuicio que aparece en el folio 15 del expediente, porque de ella no es posible concluir que haya hecho presencia en la notaría a la hora convenida; frente al tema solo existe la declaración de la deponente, pero tal supuesto no puede ser afirmado con su mero dicho; mucho mes es posible afirmar que como enajenante del predio prometido en venta, cumplía las

exigencias legales y fiscales correspondientes para ser otorgante de la escritura de compraventa de un inmueble.

Nótese como la notaría primera de Yopal, en el documento que aparece al folio 199 del C-1, señala que para otorgar escritura de compraventa, el vendedor debe presentar la siguiente documentación: i) copia de la EP que acredite la propiedad del enajenante, ii) copia del certificado de libertad y tradición del bien que se pretende enajenar, iii) paz y salvo de impuesto predial, paz y salvo de valorización si en el municipio se cobra ese gravamen, y iv) paz y salvo de administración si el mueble esta afecto al régimen de propiedad horizontal.

Valorando entonces, la documentación allegada al plenario, resulta palmario que la demandante NO acreditó el cumplimiento de su principal obligación derivada de la promesa de compraventa, puesto que aun cuando aparece la declaración extra proceso de MONICA ANDREA como mandataria, no es posible saber que ésta haya ocurrido a la notaría a las 10 de la mañana, con toda la documentación necesaria para otorgar la escritura de compraventa del inmueble a favor de HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO. Resultaba imperioso que la mandataria que obraba en nombre y representación de la enajenante, acorde las previsiones del artículo 45 del Decreto 2148 de 1993, otorgara la escritura de comparecencia o el acta de comparecencia, para que en dicho acto y con la intervención del notario, se dejara registro expreso, no solo de la asistencia a cumplir con la obligación de suscribir la escritura de venta, sino además que dicho acto podía ser realizado porque se allegaban los documentos necesarios que por ley se exige para la transferencia del dominio de un inmueble.

Este incumplimiento, sería suficiente para negar las pretensiones de la acción resolutoria, puesto que como ya se enunció según el art. 1546 del CC, uno de los presupuestos que legitiman al reclamante, es la condición de contratante cumplido; y en el caso, no podría tenerse a GLADIS MORA RIVERA como cumplidora de la obligación de concurrir a otorgar la escritura de compraventa. Sin embargo se analizará un contexto mas omnicomprensivo, teniendo en cuenta incluso la posibilidad de resolver hoy los contratos, aún en el evento del incumplimiento mutuo de los contratantes, conforme la tesis actual impuesta en una reinterpretación normativa del CC por parte de la Sala de Casación Civil de la CSJ, para que los negocios jurídicos no se mantengan en el tiempo sin solución alguna para las partes, puesto que de esa forma se aplica realmente un concepto de justicia material.

En esa medida, debe la colegiatura señalar que la obligación de pagar el precio del predio prometido en venta, tampoco fue acatada por HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO en la forma estipulada en la Cláusula Quinta del contrato de promesa; precio que fue pactado en la suma de \$650'000.000, que se pagaría en 4 cuotas, así : 1) 50 millones el 1 de octubre de 2013, 2)

200 millones para el 15 de febrero de 2014, **3)** 200 millones para el 30 de agosto de 2014, y **4)** 200 millones de saldo para el 15 de diciembre de 2014, día en que se firmaría la escritura pública.

Si bien CASTAÑEDA HURTADO sostiene que pagó más de los 650 millones acordados como precio, lo cierto es que por lo menos frente a la última cuota no aparece prueba de su pago en la forma y fecha convenida.

Señala que por acuerdo verbal, fue desembolsando pagos diversos a la demandante, correspondientes a insumos para la finca El Guaimaro, propiedad de la demandante, así como el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de ese fundo, o incluso una gruesa suma correspondiente al pago de cuotas que como precio GLADIS MORA tenía que pagar a la constructora PRABYC, por la compraventa de un apartamento en el municipio de Cota Cundinamarca (\$179'162.125,00, o finalmente, diversos giros realizados por efecty o mediante consignaciones en Bancolombia a favor de la demandante.

Sin embargo, sabido es que como la promesa de compraventa es un negocio jurídico solemne, en la medida que para su validez requiere que conste o aparezca por escrito, y cualquier modificación de su clausulado ha de observar la misma ritualidad. En ese orden, no resulta viable aceptar la variación de la forma de pago del precio, ni mucho menos el fraccionamiento de su cuantía en la forma planteada por el demandado.

No es que la colegiatura desconozca la entrega de dinero realizados por CASTAÑEDA HURTADO a órdenes de la demandante; pero en primer lugar, no es posible afirmar que hayan sido con ocasión del pago del precio pactado en la promesa de compraventa, puesto que pudieron tener diversidad de origen en cumplimiento de los múltiples negocios existentes entre las partes, como también quedó acreditado, puesto que ellos tenían otros contratos como la administración de varios inmuebles, o de índole civil como la construcción de una vivienda, entre otros. En todo caso, para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, donde con relación al promitente comprador, y como obligación propia del contrato prometido se pactó de forma antelada, el pago del precio del inmueble, su contenido y alcance debe y debía constar siempre por escrito, desde la misma promesa y en cualquier modificación posterior, bien a través de un "otro sí" en el contrato, o mediante una nueva promesa o pacto modificatorio. Cualquier modificación del clausulado de la promesa mediante una forma distinta al escrito, no puede ser acogido como válido para acreditar el cumplimiento de lo pactado en el negocio jurídico.

Sobre la solemnidad del escrito que se requiere para el contrato promesa de compraventa, que también corresponde a cualquier modificación, ha sido un

asunto pacífico en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil; así por ejemplo en sentencias reiteradas⁴ ha indicado:

“como quiera que por ser la promesa de contratar un convenio solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad probationem, razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes” (Cas. Civ. del 25 de febrero de 1991).⁴ Y en el mismo sentido, más recientemente puntualizó: *La solemnidad a la que por mandato de la ley está sometida la promesa, hace que cualquier otro medio de convicción que se exhiba para acreditar su existencia, su modificación o adición, resulte ineficaz para tales propósitos, pues se está ante un modo tarifario y específico de la prueba* (CSJ SC 081 2000 del 23 de junio de 2000, rad. C-5295).

La modificación de la forma de pagar el precio acordado en la promesa es una circunstancia que se echa de menos en el plenario. En esa medida no es posible afirmar que el demandado pagó en la forma convenida el precio de la venta prometida, cuya última cuota debía ser entregada el día previsto para la celebración de la escritura, acto al que HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO no compareció, en tanto tampoco acreditó el pago de los 200 millones como cuota final del precio pactado.

Como se pone de manifiesto el incumplimiento recíproco de los contratantes, avanzará la colegiatura a analizar la posibilidad de resolver la promesa de compraventa, bajo la nueva tesis imperante sobre este aspecto que ha previsto la jurisprudencia patria. Esto porque, además la parte actora, pide que en últimas se decrete el mutuo disenso tácito, para que el negocio incumplido por ambas partes no quede en el limbo, figura que no podría aplicarse, porque para ello resulta indispensable que ambas partes den muestra de no querer cumplir con el negocio prometido. Siendo que lo que aquí aparece como evidente, es que el demandado NO quiere, no desea que el negocio se resuelva; por el contrario, lo que él pretende es que la demandante cumpla la promesa y otorgue la escritura de venta, porque considera que ya pagó la totalidad del precio convenido e incluso más.

En esos términos no es posible pensar que el negocio pueda fenercer por mutuo disenso tácito, porque una de las partes quiere su resolución, en tanto la otra pretende su cumplimiento. No resulta patente la intención de los contratantes de deshacer el negocio como para que el juez pueda interpretar esa voluntad, y decretar la resolución de la promesa de compraventa por mutuo disenso tácito.

⁴ SC17214-2014 Radicación n.º 11001-31-03-007-2004-00457-01, diciembre 16 de 2014. MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

6.5. DEL MUTUO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO Y SU RESOLUCIÓN.

La Sala Civil de la CSJ, en **sentencia SC1662-2019**, Radicación N.º 11001-31-03-031-1991-05099-01, del 5 de julio de 2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en una interpretación sistemática del ordenamiento civil que regula las acciones con que cuentan los contratantes a la hora de discutir aspectos como existencia, validez y cumplimiento de un negocio jurídico, varió su línea jurisprudencial para señalar que en los casos de incumplimiento de contrato sinalagmático por una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, como desde antaño se ha sostenido, exigiendo al demandante la condición de contratante cumplido, evento en el cual éste como parte que cumplió sus obligaciones o que procuró o se allanó a cumplirlas, puede ejercer contra el incumplido, las acciones alternativas de resolución o de cumplimiento forzado, en ambos eventos con indemnización de perjuicios.

Pero para la hipótesis del **incumplimiento recíproco** de los negocios jurídicos, ante la inexistencia de una norma expresa, el vacío legal que existe ha de ser llenado a través de la figura de la analogía, del propio artículo 1546 como de todas aquellas normas que en el CC regulan los casos de incumplimiento contractual, permitiendo así que cualquiera de los contratantes, pida la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios o cláusula penal, porque en éste caso según el artículo 16095 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora, en tanto que conforme al art. 16156 ninguna es deudora de perjuicios.

En estos casos, en últimas lo que la nueva interpretación busca es evitar el estancamiento de los contratos, y las injusticias que esto genera, en la medida que los negocios quedaban en el limbo, sin que las partes pudieran solucionar sus diferencias, puesto que en muchas ocasiones no era viable aplicar el mutuo disenso tácito.

Expresamente la Corte indicó:

“3.3.6. Así las cosas, son premisas para la aplicación analógica que se busca, en primer lugar, que el artículo 1546 del Código Civil, regulativo del caso más

⁵ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

⁶ Se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o , si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

próximo al incumplimiento recíproco de las obligaciones de un contrato bilateral, esto es, la insatisfacción proveniente de una sola de las partes, prevé como solución, al lado del cumplimiento forzado, la resolución del respectivo contrato; y, en segundo lugar, que en el precitado ordenamiento jurídico, subyace la idea de que frente a toda sustracción de atender los deberes que surgen de un acuerdo de voluntades, se impone la extinción del correspondiente vínculo jurídico.

Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato”.

En otro aparte, al referirse al verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil sostuvo:

“en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal”⁷.

De manera que en la actualidad, es posible finiquitar un contrato sinalagmático, mediante su resolución, ante el mutuo incumplimiento de las obligaciones que a cada uno de los contratantes asistía; sin embargo, en este evento, lo que no es posible es pedir y menos reconocer la indemnización de

⁷ CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

perjuicios o el pago de la cláusula penal, aspectos que derivan de la acción resolutoria prevista en el art. 1546 del CC.

6.3. CASO CONCRETO

En nuestro evento, como ya se analizó tanto la demandante como el demandado incumplieron sus obligaciones, en la forma y términos pactados, en la medida que la actora no concurrió válidamente por si o por interpuesta persona a otorgar la escritura pública de compraventa, en la fecha y hora establecida en la promesa; en tanto que el demandado, tampoco acreditó haber pagado la totalidad del precio en la forma y plazo convenido; conducta que abre paso a decretar la resolución de la promesa de contrato, pero sin que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, ni la de cláusula penal. Se dispondrá eso sí las restituciones mutuas, que tienen por objeto que los contratantes se restituyan las prestaciones que alcanzaron a ejecutar, con miras a colocarse en las mismas condiciones que estaban antes de celebrar el contrato resuelto.

Así las cosas, al demandado le corresponde la carga de devolver a la demandante mediante entrega real el inmueble objeto de la promesa, toda vez que la resolución del negocio implica que GLADYS MORA RIVERA recupere la posesión del bien que entregó desde la celebración de la promesa el 4 de junio de 2013. A su vez a ella le asiste el deber de restituir al demandado HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO la parte del precio pactado que alcanzó a recibir, según se desprende de la prueba que pasa a analizarse.

Al contestar la demandada, CASTAÑEDA HURTADO, señaló que él pagó las dos primeras cuotas del precio pactado en el contrato, resaltando que dentro de ese concepto quedó comprendido el pago de la hipoteca al banco agrario en cuantía de \$26'106.997 (fl. 47) que hizo según lo convenido con la demandante. Además que del pago previsto para el 30 de agosto se debitó la suma de \$130'000.000,00 por la construcción que él realizó para la actora en la finca El Guaimaro. La última cuota prevista para el 15 de diciembre de 2014, es una suma de la cual ya no debía nada para momento de la presentación de la demanda, puesto que para esa fecha ya había pagado la totalidad del precio, e incluso una suma de más. Insistió que la actora lo autorizó para comprar con parte del dinero que correspondía al precio pactado, insumos, pagar trabajadores y consignar a sus órdenes distintos montos en Bancolombia y por efecty para que ella dispusiera de ese recurso.

Al replicar las excepciones la parte actora, se limitó a negar la eficacia de las documentales allegadas, alegando falta de relación sustancial con el tema objeto de debate; resaltando que HUMBERTO CASTAÑEDA tramita ante el juzgado segundo civil del circuito proceso de resolución de promesa de venta del mismo inmueble objeto de este litigio, contra FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ -2015-0035-, actuación donde en los hechos de la demanda

confesó deber a GLADIS MORA la suma de 200 millones de pesos, cuyo pago era para el 15 de diciembre de 2014, es decir para el día en que debía otorgársele la escritura de compraventa (fl. 225 ss).

En la REFORMA de la demanda (fl. 247 ss), sobre el tema del precio, la demandante señala que HUMBERTO CASTAÑEDA pagó 250 millones de pesos “cumplió con los dos primeros pagos por la suma de 250 millones”, y canceló la hipoteca ante el banco agrario por la suma de \$13'934.997 (hecho 10). Ya frente al tercer pago previsto para el 30 de agosto de 2014 por la suma de 200 millones se debitó la suma de 130 millones con base en el contrato de construcción celebrado entre las mismas partes, de manera que el demandado de ese pago debe 70 millones; aun cuando en este punto resaltó que ese negocio fue resuelto mediante sentencia judicial confirmada por esta colegiatura ^{-10 abril 2018-}, ante el incumplimiento del demandado CASTAÑEDA HURTADO. En conclusión, el demandado no pagó la tercera ni la cuarta cuota del precio pactado, cada una de 200 millones (hecho vigésimo tercero).

Al replicar esta postura el demandado señala que para el 15 de diciembre de 2014 la totalidad del precio pactado estaba paga, conforme la relación de pagos que efectuara y los documentos que la acompañaron. (fl. 329).

En el interrogatorio el demandado insistió que antes del 15 de diciembre de 2014 ya había pagado la totalidad del precio pactado en la promesa de 650 millones, prácticamente para el 30 de agosto de 2014 la deuda estaba saldada. Sin embargo, se contradice abiertamente, puesto que luego dice que le siguió girando dinero a la demandante, al punto que la última consignación se la hizo el 12 de diciembre de 2014, dos días antes de la fecha pactada para otorgar la escritura de venta, dinero que ella retiro en Cajicá.

Para la colegiatura no es viable tener como pago hecho por el demandado a título de precio pactado en la promesa de compraventa, lo relativo a los suministros agropecuarios que al contestar la demanda relaciona como efectuados por él, pero a nombre y por cuenta de GLADYS MORA, para la finca EL GUAIMARO, algunos de ellos acompañados de recibos de caja o facturas; porque tal como ya se enunció esa forma no fue pactada expresamente, en tanto que los documentos que se acompañaron para demostrarlos fueron expedidos en su gran mayoría a nombre de GLADYS MORA, como sucede con los recibos expedidos por la veterinaria AGRO MAS, lo que indicaría que fue la demandante quien sufragó tales valores. Otros documentos como la orden de remisión de 70 postes que expidió Maderas Cepellín por \$630.000,00 da cuenta de una compra hecha por HUMBERTO CASTAÑEDA, al igual que sucede con otros insumos agropecuarios, pero sobre los que no existe prueba que GLADYS haya autorizado que con el precio restante de la promesa los tuviera que sufragar HUMBERTO CASTAÑEDA, puesto que al respecto solo se halla el dicho del demandante, aspecto que probatoriamente no sirve para acreditar la entrega, y mucho menos para tener por acreditada la principal forma de extinguir una

obligación mediante pago; mucho menos se puede decir que ese dinero pagado en realidad corresponda a aquel que fue pactado como precio de la promesa de compraventa. Pero además, se advierte que varios de esos recibos corresponden a bienes que pudieran ser destinados para atender diversas necesidades o por cualquier persona, como sucede con la gasolina, que no solo se puede utilizar como combustible de un vehículo automotor, sino que sirve para otro tipo de maquinaria, sin que haya certeza que la pagada haya sido para beneficiar el patrimonio de la demandante. Otros ni si quiera aparecen expedidos a nombre de la demandante o del demandado, sino de terceras personas como varios recibos de AgroCasanare o el de Talleres J.J. por \$99.000 a nombre de LUIS SIERRA.

Igual sucede con el pago de Salarios y liquidación de prestaciones de varios trabajadores, puesto que en realidad no se sabe si éstos fueron dependientes de la demandante, o si de haberlo sido la actora autorizara al demandado a pagar esos créditos en su nombre y con parte del dinero que correspondía al precio de la promesa de compraventa del inmueble.

Con relación al giro de dinero que el demandado hizo a favor de la demandante mediante consignaciones por EFECTY, no se probó su causa, nada se logró esclarecer con la prueba traída al plenario, además de saberse que fueron realizados en la forma y época certificada por la empresa de giros correspondiente. Pero como sucede en el anterior concepto, no se supo si esos dineros eran o no parte del precio pactado con ocasión de la promesa que aquí es materia de controversia, sin que sea posible afirmar que entre las partes existió este único negocio. Por el contrario, se supo que entre GLADYS y HUMBERTO existieron diversos negocios jurídicos de índole comercial y civil como el contrato de obra, e incluso de administración de bienes, negocios que generaron incluso reclamaciones judiciales.

Por esta razón, es imposible acoger el planteamiento del demandado cuando pretende hacer ver que como existe prueba documental de la consignación de dinero efectuada por él a favor de la demandante, o a las cuentas bancarias o mediante otros sistemas de giro que ella reclamó o que de todas formas beneficiaron su patrimonio, se tenga que dar por sentado que ese dinero, en esos montos o cuantías corresponde a parte del precio pactado en la promesa de compraventa. En este mismo sentido han de ser tomadas las consignaciones en Bancolombia -6- todas a diferente cuenta que suman un total \$22'550.000. Máxime se reitera, cuando el demandado en su interrogatorio insiste que prácticamente desde el 30 de agosto de 2014, que era el plazo para pagar la tercera cuota del precio convenido, ya había pagado la totalidad del monto acordado, asunto que como quedó demostrado no es cierto; aspecto que corrobora la existencia de múltiples negocios entre las partes, dentro de los cuales pudo operar el giro de dineros.

Frente a los pagos de impuestos de inmuebles y vehículos, como otros de diversa naturaleza, ha de predicarse la misma suerte, pues no se acreditó autorización que la demandante haya dado para que HUMBERTO CASTAÑEDA los cubriera en su nombre.

Ahora, dado el análisis que se ha efectuado sobre los medios probatorios enunciados, no es posible aplicar escuetamente los efectos que prevé el art. 372 del CGP en su numeral 4, ante la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial. En primer lugar, porque la confesión ficta que allí se predica, es una presunción legal que admite prueba en contrario, y en ese sentido el análisis de los elementos de convicción hasta ahora adelantado, impiden dar por acreditado el pago del precio como obligación del demandado. Se contradice el demandado no solo en cuanto a la fecha en que tiene por pago la totalidad del precio, siendo contraevidente porque aparece prueba documental que lo desvirtúa; pero además la existencia del proceso de resolución de contrato que adelanta el demandado ante el juzgado segundo civil del circuito de Yopal contra FLOR MARINA HERNANDEZ, indica que éste prometió en venta el mismo inmueble recibido de GLADYS MORA RIVERA, por un precio que le generaba ganancia desde luego, atendiendo que su actividad principal es la de comerciante de bienes raíces; asunto de donde es posible inferir que la afirmación que hizo en esa demanda, presentada a finales de 2015, es verídica, y en esa medida con el precio que la promitente compradora le debía pagar, con ese dinero cubriría la última cuota del precio pactado con la demandante. Son las reglas de la experiencia las que indican que un comerciante de bienes raíces, y en general un comerciante, compra y vende estos al mejor postor, y con el dinero de un negocio realiza parte de otro, y así sucesivamente. De manera que si a los 6 meses de haber recibido el inmueble producto de la promesa de compraventa, a su vez lo promete en venta y entrega a una tercera persona, con quien conviene un precio pagadero a cuotas, es viable afirmar que parte de ese dinero que recibiera correspondería para pagar lo debido a GLADYS MORA.

Ahora, del pago de la tercera cuota pactada en 200 millones de pesos para el día 30 de agosto de 2014, ha de indicarse que desde los hechos de la demanda, la actora declara recibida la suma de 130 millones, que corresponden al precio de un contrato de obra donde el demandado fue contratista, cuya finalidad fue la construcción de una vivienda en la finca El Guaimaro, propiedad de la actora. Pero además, aun cuando el contrato referido fue resuelto por incumplimiento de CASTAÑEDA HURTADO, en la sentencia de primer grado, además de la resolución del negocio, como condena únicamente se impuso la cláusula penal, más no la restitución del precio pagado; luego dicho pago ingresó al patrimonio de la demandante. Sobre este tópico nada se abordó en la apelación de esa decisión, como da cuenta la sentencia de segundo grado que fue traída al plenario.

Resta el análisis frente a los Pagos que HUMBERTO CASTAÑEDA hizo a la constructora PRABYC, 6 en total por una cuantía de \$179'162.125,00, pagos que además del soporte documental expedido por la propia constructora se acompañó de los soportes de consignación efectuados ante el correspondiente banco. En este punto, obra la declaración testimonial del señor WILSON DUEÑAS MORALES, quien dijo ser amigo del demandado y haber hecho con él varios negocios sobre finca raíz; señalando que éste le pidió 30 millones de pesos prestados para completar un dinero que debía entregar por la compra de una casa a la demandante, suma que efectivamente le prestó, habiendo presenciado al día siguiente como el demandado contaba algo más de 130 millones de pesos, y en todo caso recuerda haberlo acompañado a consignarlos en el banco Bogotá sede central de Yopal, a órdenes de una constructora, negocio donde el demandado le dijo era para que la demandante pagara a su vez un inmueble que había comprado en Cajicá. Sin embargo, al revisar la certificación de pagos expedida por la constructora PRABYS, así como las copias de las consignaciones bancarias correspondientes, se advierte que el único pago en cuantía similar a la expresa por el demandado es el de \$134'300.000 realizado el 17 de febrero de 2014 en el banco Bogotá de Yopal, apenas 2 días después de la segunda cuota de pago de precio, prevista en la promesa para el 15 de febrero de 2014. NO resulta de recibo para la colegiatura que dos días después, y cuando el plazo de la tercera cuota era hasta el 30 de agosto de 2014, el demandado generosamente sufragara una alta suma de dinero; por lo que en realidad ese dinero correspondería al pago de parte de la segunda cuota que era de 200 millones.

Finalmente ha de reconocerse el pago realizado por el demandado para saldar el crédito hipotecario que la demandante tenía con el banco agrario, puesto que ésta obligación aparece pactada en la promesa. Dice la cláusula séptima del contrato “*El vendedor autoriza al comprador para que cancele la deuda existente en el Banco Agrario de Pajarito, Boyacá, de la cual se levante la hipoteca antes mencionada en este documento*”. Como aparecer certificado por el banco el saldo que de esa obligación tuvo que sufragar el demandado en cuantía de \$26'106.997,00, dicho monto habrá de reconocerse, puesto que así aparece certificado por el banco, en los registros documentales que aparecen a folios 197 y 198. Adicionalmente, se reconocen los gastos que el demandado sufragó para dejar a paz y salvo el inmueble gravado con garantía real, que ascienden a la suma de \$225.000 de registro y 85.700 de impuesto de registro y escritura, como aparece en las documentales vistas a folios 202 y 203 del C-1.

En conclusión, la demandante GLADYS MORA RIVERA debe restituir a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO, como precio recibido pactado en la promesa de compraventa que se resuelve, las siguientes cantidades debidamente indexadas:

Precio recibido	Fecha de recibo	Valor actual Indexado
\$50'000.000	1 de octubre de 2013	\$66.354.376
\$200'000.000	15 de febrero de 2014	\$262.349.285
\$130'000.000	30 de agosto de 2014	\$167.507.936

\$ *5.150.000	7 de octubre de 2013	\$6.834.500
*1.150.000	23 de octubre de 2013	\$1.526.150
*5'872.000	31 de marzo de 2014	\$7.672.058
*13'934.997	2 de julio de 2014	\$17.992.906
*Pago Crédito Hipotecario		
225.000	21 de agosto de 2014	\$289.917
Gastos levantamiento Hipoteca		
85.700	11 de septiembre 2014	\$110.278
TOTAL		\$ 530.637.406
\$ 406'417.697		

Sobre mejoras y frutos civiles no se efectuará condena, puesto que tales ítems no aparecen demostrados.

COSTAS

En razón a que no prosperó ninguno de los recursos de alzada, no se impone condena en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En su lugar, declarar resuelto por mutuo incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-77991, suscrito el día 04 de junio de 2013 entre GLADIS MORA RIVERA y HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO.

TERCERO: En consecuencia, a título de restituciones mutuas, se **condena** al demandado HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO a restituir a la demandante GLADIS MORA RIVERA la posesión de la casa lote No. 1 de la manzana A, con una extensión de 2439,25 Mt², con matrícula inmobiliaria No. 470-77991, ubicada en la vereda El Paradero del municipio de Yopal, entrega que deberá materializar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.

CUARTO: Condenar a GLADIS MORA RIVERA a pagar a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (**\$530.637.406**), dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Negar el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, así como de la cláusula penal y los frutos civiles.

SEXTO: Sin condena en costas.

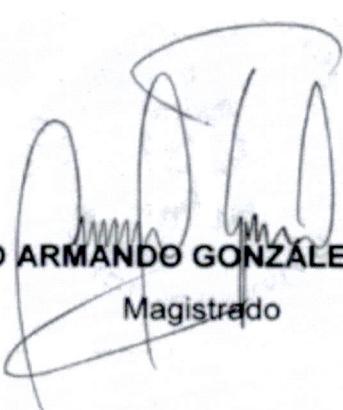
SEPTIMO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Pedro Javier Ruiz Rojas

Demandada: Bayport Colombia S.A..

Radicado: 85001-31-05-001-2019-00025-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 8 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Fabiola Reyes Jaramillo

Demandada: Aseo Urbano S.A.S.

Radicado: 85001-31-05-001-2019-00109-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 20 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Jairo Miguel Ibarra Sánchez

Demandada: Fedegran S.A.

Radicado: 85001-31-05-001-2018-00194-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 26 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandantes: José Luis Borja Lozano

Demandado: Cesar Hernando Henao Valencia y Celso López Estupiñán

Radicado: 85001-31-05-001-2018-00050-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 18 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que **por escrito**, si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandantes: Luis Hernando Bernal Rodríguez

Demandado: Montajes JM S.A.

Radicado: 85001-31-05-001-2019-00084-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta fecha, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 26 de febrero de 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado común a las partes por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tienen, intervengan. Su pronunciamiento se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: José Adelfo Estepa Yunado

Demandada: Petrex S.A. Sucursal Colombia – Equión Energy Limited

Radicado: 85001-31-05-001-2018-00062-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 29 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 1° de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se preferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Julio Cesar Zambrano Bejarano

Demandada: Empresa de Transportadores de Maní

Radicado: 85250-31-89-001-2017-00019-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 22 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Porvenir S.A.

Demandada: Andina de Aguas Ltda.

Radicado: 85001-31-05-002-2017-00310-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 21 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2^a instancia.

Demandante: Miller Arnulfo Valcarcel Montoya

Demandada: Departamento de Casanare

Radicado: 85001-31-05-002-2018-00314-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 28 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se preferirá por escrito la respectiva decisión.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada